



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 NOVIEMBRE de 2013.
AÑO 2013

No 11 NOVIEMBRE

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**AUTOS:0647--0666-0667-0668-0669-0670-0671-0672-
0673-0674-0675-0676-0678-0679-0680-0681-0682-0683-
0684-0685-0686-0687-0688-0689-0691-0692-0693-0694-
0695-0696-0707-0708-0713--0716-0717-0718-0719-0720**

**RESOLUCIONES:-1417-1429-1430-1431-1432-1435-1442-
1446-1447-1450-1461-1475-1476--1479-1492**

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0647

Que mediante escrito del 09 de Octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 7713, suscrito por el señor NESTOR GUTIERREZ F., en su calidad de Gerente de la Sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LTDA., presentó documento de manejo ambiental para las actividades de recolección y transporte de aceites usados, aguas de sentina y residuos sólidos, procedentes de buques y barcos que arriban a la Bahía de Cartagena de Indias.

Que el Decreto 3930 del 2010 en su artículo 35, reza: *"Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar previstos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de autoridad ambiental competente".*

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor NESTOR GUTIERREZ F., en su calidad de Gerente de la Sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LTDA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LTDA. para que por medio de su representante legal, allegue a esta Corporación, Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, actualizado.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D. T. y C.,
13 de noviembre de 2013
AUTO No 0666

Que mediante escrito radicado bajo el número 7222 del 20 de septiembre de 2013, la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP (Tigo S.A), identificada con el Nit 830114921-1, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en la instalación de una antena y sus equipos complementarios de la estación CAR0213, a ubicarse en la calle 20-# 16-07 en el barrio Cielo Mar Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP (Tigo S.A), identificada con el Nit 830114921-1, con el objeto de realizar la instalación de una antena y sus equipos complementarios de la estación CAR0213, a ubicarse en la calle 20-# 16-07 en el barrio Cielo Mar, Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 del CPA Y C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0667
13 de noviembre de 2013

Que mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2013, y radicado bajo el número 7704, el señor **ANDRES LONDOÑO ESCOBAR**, en calidad de Representante Legal de la sociedad "**PORTUARIA MARDIQUE S.A.**," registrada con NIT: 90021410-9, presentó ante esta entidad solicitud de aclaración de las áreas que están comprendidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 1040 del 24 de octubre de 2008.

Así mismo, manifiesta que la Corporación Cormagdalena le concedió a la SOCIEDAD PORTUARIA MARDIQUE S.A., el contrato de concesión portuaria de 4 polígonos discriminados de la siguiente manera:

**BIEN DE USO PÚBLICO EN AGUA- ZONA
MARÍTIMA
192,094.23 M²**

ZONA MARITIMA

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
1	840.989.520	1.630.508.990	175.04
17	841.110.080	1.630.382.090	143.42
16	841.061.350	1.630.247.200	63.80
15	841.015.570	1.630.202.770	69.83
14	840.999.970	1.630.134.700	388.60
13	840.658.890	1.629.948.480	145.51
13Ai	840.605.900	1.630.084.000	33.40
13Aii	840.576.390	1.630.068.350	141.92
13Aiii	840.484.590	1.630.176.580	596.03
13A	840.939.940	1.630.561.170	71.98

BIEN DE USO PÚBLICO EN TIERRA- ZONA DE RIBERA
44,633 m²

ZONA COSTERA

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
1	840.989.520	1.630.508.990	59.97
2	841.049.350	1.630.513.060	146.32
3	841.155.100	1.630.411.940	29.43
4	841.160.880	1.630.383.080	173.95
5	841.103.960	1.630.218.710	60.81
6	841.059.500	1.630.177.230	78.22
7	841.042.-230	1.630.100.940	384.26
8	840.711.500	1.629.905.300	50.20
13	840.685.890	1.629.948.480	365.14
14	840.999.970	1.630.134.700	69.83
15	841.015.570	1.630.202.770	63.80
16	841.061.350	1.630.247.200	143.42
17	841.110.080	1.630.382.090	175.04

BIEN DE USO PÚBLICO EN TIERRA-ZONA DE RIBERA
44.633 m²

ZONA RIBERA

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
8	841.290.436	1.630.536.308	158.26
7	841.356.229	1.630.392.376	117.84
6	841.381.701	1.630.277.322	621.90
5	841.593.309	1.629.692.530	50.39
12	841.544.154	1.629.681.427	618.85
11	841.333.582	1.630.263.353	115.81
10	841.308.550	1.630.376.422	152.85
9	841.245.001	1.630.515.435	50

BIEN DE USO PÚBLICO EN TIERRA- ZONA DE FLUVIAL
260.333m²

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
2	841.049.350	1.630.513.060	1309.97
2A	840.591.370	1.631.740.360	200.00
2B	840.779.040	1.631.809.510	1369.54
2C	841.253.980	1.630.524.960	61.41
2D	841.219.970	1.630.576.090	59.07
2E	841.160.940	1.630.578.260	129.24

Que en efecto, de acuerdo con el expediente contentivo que reposa en los archivos de ésta Corporación, por Resolución número 0809 del 17 de octubre de 2003, se le otorgó concesión de aguas superficiales a la finca denominada "COLACUA", ubicada en el sector denominado Isla del Covado, jurisdicción del municipio de Arjona Bolívar, para los usos de riego de zonas verdes, baños, lavado de enseres, consumo humano a favor de la sociedad C.I. OCEANOS S.A.

Que así mismo, mediante la Resolución N° 1027 del 20 de octubre de 2008, se prorrogó la Concesión de Aguas superficiales provenientes del Canal del Dique para la finca denominada "COLACUA", ubicada en el sector denominado Isla del Covado, jurisdicción del municipio de Arjona- Bolívar para los usos de riego de zonas verdes, baños, lavado de enseres, consumo de trabajadores a favor de la sociedad C.I. OCEANOS S.A. otorgada mediante la Resolución N° 0809 de fecha 17 de octubre de 2003.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

"Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde

verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **CRISTOBAL VERNAZA MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad OCEANOS S.A., registrada con NIT: 890931654-0, ubicada en Albornoz vía a Mamonal N° 1-504, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa inspección técnica al sitio de interés, por parte de funcionarios de esa dependencia verifiquen que la sociedad C.I., OCEANOS S.A., propietaria de la finca camaronera "COLACUA" ubicada en el sector denominado El Covado, jurisdicción del Municipio de Arjona- Bolívar, viene cumpliendo con las obligaciones impuestas en la Resolución número 0809 del 17 de octubre del 2003 y 1027 del 20 de octubre de 2008, mediante las cuales se otorgó y prorrogó respectivamente la concesión de aguas superficiales y evalúen con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, si continua siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico, la visita deberá contar con la presencia del peticionario, o quien delegue para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.(artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0668 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de julio de 2013 y radicado bajo el número 5052 del mismo año, la señora **XIOMARA RAMOS MARTINEZ**, en su calidad de Gerente del Proyecto, de la sociedad Autopistas del Sol S.A., solicita autorización para la el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles aislados, ubicados dentro del área de construcción del puente peatonal, en los derechos de vía, de la Carretera de la Cordialidad PR 31+370, en el municipio de Santa Catalina.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **XIOMARA RAMOS MARTINEZ**, en su calidad de Gerente del Proyecto, de la sociedad Autopistas del Sol S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0669
13 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6642 del mismo año, el señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en su calidad de Alcalde municipal del municipio de Arjona, informa que se realizará el proyecto "Para el mejoramiento y ampliación de la plaza principal del municipio de Arjona", por lo que solicita autorización para la el aprovechamiento forestal de veinticuatro (24) árboles de Laurel, que serán reemplazados por cuarenta (40) arboles de otras especies paisajísticas y otros sesenta (60) entorno del proyecto.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en su calidad de Alcalde municipal del municipio de Arjona, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0670
13 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 5 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 6811 del mismo año, el señor Capitán de Navío JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, pone en conocimiento de esta Corporación, que en una de las islas que se encuentra frente a las instalaciones de Zona franca, en el sector Buenavista de Cortes, corregimiento de Pasacaballos, se ha talado el Manglar y se ha adelantado la construcción de una casa de madera, por parte del señor LUIS ADOLFO CASTILLA ZABALETA, SIN NINGUNA AUTORIZACION.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Capitán de Navío JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0671
13 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 6768 del mismo año, el señor ARIEL RODRÍGUEZ BARRIOS, en su calidad de Presidente de la corporación Los Catorce, informa que en la colindancia con la carretera Troncal de Occidente, hay un centenario árbol de guacamayo socavado por hongos y comejenes, que desprende grandes ramas y representa un peligro para las autoridades de T/T y el tráfico en general.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte de los solicitantes, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si los árboles se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo, con el certificado de tradición del inmueble, la correspondiente escritura pública o prueba de la posesión del mismo.
4. Se presente el correspondiente poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ARIEL RODRÍGUEZ BARRIOS, en su calidad de Presidente de la corporación Los Catorce, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0672
13 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 7127 del mismo año, la comunidad de los barrios de SANTA ROSITA y VILLA ESPERANZA en el municipio de Santa Rosa de Lima, pone en conocimiento de esta Corporación, que se sienten afectados por un depósito de residuos que está al costado del estadio de Beisbol de la entrada principal, frente a la finca del señor Julio Gómez.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada la comunidad de los barrios de SANTA ROSITA y VILLA ESPERANZA en el municipio de Santa Rosa de Lima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0673
13 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante comunicación verbal recibida por esta Corporación el día 19 de septiembre de 2013 y radicada bajo el número 7218 del mismo año, el señor EDUARDO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 73.078.295, puso en conocimiento de esta Corporación, que en la isla de Tierra Bomba se viene adelantando una tala indiscriminada y el relleno de la costa de la bahía, en la ensenada de Carey, frente a Puerto del Faro.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir la queja aludida a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada el señor EDUARDO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 73.078.295, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0674
13 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6591 del mismo año, el señor BALDOMERO HERRERA DIAZ, identificado con la C.C. No. 3.793.980, manifiesta que en la tienda Brisas del Mar, ubicada en el sector La Boquilla, Cra. 9, se está perturbando a la comunidad con equipos de sonido a todo volumen, alterando la tranquilidad de la comunidad.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor BALDOMERO HERRERA DIAZ, identificado con la C.C. No. 3.793.980, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0675
14 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 7170 del mismo año, el señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INVERPALMA S.A.S., solicitó autorización para la tala de varios árboles, que se encuentran en un predio de su propiedad ubicado en la vía que conduce hacia Los Colorados, Galerazamba, margen derecho, en el municipio de Santa Catalina, los cuales se encuentran en regular estado fitosanitario.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INVERPALMA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO N° 0676
19 de noviembre de 2013

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, 1541 de 1978 y Decreto 1791 del 2006

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 3828 de fecha 12 de junio de 2013, el señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ**, en calidad de Gerente de la sociedad **CARTAGENA GOLF S.A.S** registrada con el NIT: 09-308916-12., allegó a esta Corporación Documento Contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, parcelación y construcción del proyecto urbanístico denominado “**COMPLEJO RESIDENCIAL CARTAGENA GOLF**” ubicado en La Zona Norte de Cartagena de Indias, corregimiento de Pontezuela, Finca La Siberia II, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo, en el mencionado documento manifiesta la empresa **CARTAGENA GOLF S.A.S.**, se desarrollará la fase 1-RE-1, del proyecto denominado “**COMPLEJO RESIDENCIAL CARTAGENA GOLF**” en la cual se construirán 715 viviendas en un área de 94.510.92 m² (9.45 Ha).

El presente documento contiene la información relacionada con las solicitudes de Aprovechamiento Forestal, concesión de agua, permiso de vertimientos aplicado al mencionado proyecto, anexando cada uno de los formularios debidamente diligenciados.

Que por memorando interno de fecha 14 de junio de la presente anualidad, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N° 0635 de julio 02 de 2013, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de vertimiento del proyecto urbanístico denominado “**COMPLEJO RESIDENCIAL CARTAGENA GOLF**”, a construirse en el corregimiento de Pontezuela jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por valor de **Cinco Millones ochocientos cuarenta mil setenta y nueve pesos M/cte. (\$ 5.840.079).**

Que mediante comprobante de Recaudo 24013012346 del Banco Caja Social, la sociedad **CARTAGENA GOLF S.A.**, procedió a cancelar la suma por concepto de servicios por evaluación.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 *Ibidem*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 42 *Ibidem*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de

las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su

respectiva matricula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento y habiendo reunido los requisitos del mismo para la construcción y operación del proyecto urbanístico denominado **“COMPLEJO RESIDENCIAL CARTAGENA GOLF”** a construirse en la Finca denominada La Siberia II, localizada en el corregimiento de Pontezuela, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias la información prevista en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que así mismo, remitió formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales y de Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciado.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 “Toda persona natural, jurídica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que se avocará el conocimiento de las solicitudes, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades para el desarrollo de las actividades de adecuación, parcelación y construcción del proyecto urbanístico denominado **“COMPLEJO RESIDENCIAL CARTAGENA GOLF”** ubicado en el corregimiento de Pontezuela, Zona Norte la Zona del Distrito de

Cartagena de Indias., para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ**, en calidad de Gerente de la sociedad **CARTAGENA GOLF S.A.S** registrada con el NIT: 09-308916-12., para el desarrollo de las actividades de construcción del proyecto urbanístico denominado **“COMPLEJO RESIDENCIAL CARTAGENA GOLF”** ubicado en La Zona Norte de Cartagena de Indias, corregimiento de Pontezuela, Finca La Siberia II, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de los permisos ambientales como son permiso de vertimiento, concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal, conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental practíquese el día (10) de diciembre del 2013, hora: 10:00 a.m., visita técnica al sitio de interés, la que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad Histórica y del Caribe Norte, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la

visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0678
20 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6305 del mismo año, el señor ALVARO AUGUSTO VARGAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INGENERGIA S.A. E.S.P., solicitó permiso para el aprovechamiento forestal de 10 árboles ubicados en cinco predios del municipio de Clemencia – Bolívar y para la ocupación de cauces, con ocasión de la construcción de una cometida de gas natural desde la estación de Promigas S.A., hasta la planta de CEMEX Colombia S.A. que se encuentra en el mismo municipio.

Que mediante oficio No. 5515 de fecha 15 de noviembre de 2013, se requirió al solicitante que presentara el certificado de posesión de los inmuebles y las medidas de manejo ambiental del proyecto, entre otros aspectos.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 7448 del mismo año, el señor JAIME GIRALDO ALFONSO, en su calidad de Asesor Ambiental, aportó la documentación requerida.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión

Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor el señor ALVARO AUGUSTO VARGAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INGENERGIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal y ocupación de cauces, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0679
20 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 31 de julio de 2013 y radicado bajo el número 5151

del mismo año, el señor ABEL AUGUSTO RICO GARCIA, identificado con la C.C. No. 3.950.258, solicita autorización para la tala de un (1) árbol de la especie Roble, ubicado en el barrio Nuevo Horizonte, Cll 23, Cra. 31, en el municipio de San Jacinto, debido a que necesita la madera para hacer reparaciones a su vivienda.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ABEL AUGUSTO RICO GARCIA, identificado con la C.C. No. 3.950.258, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0680 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de mayo de 2013 y radicado bajo el número 3233 del mismo año, la señora PATRICIA INES OSORIO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 33.339.319, en representación del señor JORGE LUIS OSORIO BUSTILLO, solicita autorización para la tala de un árbol de la especie Camajón, ubicado en la parcela La Gloria, en la vereda Los Cacaos, en el municipio de San Juan Nepomuceno, el cual representa un peligro para las personas que habitan cerca de él.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora PATRICIA INES OSORIO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 33.339.319, en representación del señor JORGE LUIS OSORIO BUSTILLO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol y en caso de considerar viable su intervención, se solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0681
20 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2200 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo - SODEIMA de San Juan Nepomuceno, solicitó autorización para la tala de cinco árboles dos Cedros, un Roble, un Mango y un Totumo, ubicados en el sector La Bomba, antigua Tabacalera, los cuales impiden la construcción de unas posas.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de mayo de 2013 y radicado bajo el número 3505 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS aportó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, el Certificado de Tradición y Libertad y copia de la escritura pública del predio.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo - SODEIMA de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0682
20 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 25 de junio de 2013 y radicado bajo el número 4335

del mismo año, el señor ALFREDO MANUEL GUERRERO, identificado con la C.C. No. 7.929.086, solicita autorización para la tala de doce (12) árboles de la especie Viva Seca, ubicados en la finca Plaguerita, en el corregimiento de San Joaquín, en el municipio de Mahates.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFREDO MANUEL GUERRERO, identificado con la C.C. No. 7.929.086, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 0683
20 de noviembre de 2013

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7987 del 23 de octubre de 2013, el señor **ARISTIZABAL ZULUAGA LUIS FERNANDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.788.239, en calidad de Representante Legal de la sociedad **IAZ Y CIA S.A.S**, registrada con el NIT: 800024403-0, presentó ante esta Corporación el documento Técnico para el desarrollo de las actividades de adecuación y nivelación de los lotes de propiedad de la mencionada sociedad, identificados con matriculas inmobiliarias N° 060.270349 y Referencia Catastral N° 00.02.0001.0015.0000 correspondiente al lote N°1 y el lote N° 2 Matricula Inmobiliaria N° 060.270350 Y Referencia Catastral N° 00-02-0001-1142-000, localizados en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que revisado el documento en mención el objetivo principal del proyecto es rellenar y adecuar dos (2) lotes contiguos, separados solo por la carretera a Barú, cuyas características naturales son las mismas para ambos lotes, comprendidos por el Lote 1, con un área total de 31 Ha+1371 M² Y y el Lote N°2, con un área total de 7 ha+ 7720 M² ubicados en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena de Indias.

Así mismo, para el desarrollo de las actividades constructivas del mencionado proyecto, se requiere construir canales perimetrales que conducirán las aguas a las obras de drenajes, dichos canales se construirán en tierra con una pendiente de 0,4 %, suficiente para evacuar las aguas lluvias de la zona de adecuación.

Que se avocará el conocimiento del mencionado documento ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del mismo y practica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

20-11-13

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ARÍSTIZABAL ZULUAGA LUIS FERNANDO**, en su condición de representante legal de la sociedad **IAZ y CIA S.A.S.**, registrada con el NIT: 800024403-0, de las medidas de manejo ambiental, aplicado a la adecuación y nivelación de los lotes de propiedad de la mencionada sociedad, identificados con matrículas inmobiliarias N° 060.270349 y Referencia Catastral N° 00.02.0001.0015.0000 correspondiente al lote N°1 y el lote N° 2 Matricula Inmobiliaria N° 060.270350 y Referencia Catastral N° 00-02-0001-1142-000, localizados en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección de Planeación de esta entidad la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.
AUTO No. 0684

Que mediante escrito del 15 de Octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 7796, suscrito por el señor **JORGE NAVIA PARDO**, quien actúa bajo la calidad de Gerente de Regulación y Aseo de la Sociedad **TRIPLE A S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 800.135.913-1, presentó solicitud de permiso para el transporte y recolección de residuos peligrosos por las vías del área de la jurisdicción que le compete a esta Corporación; residuos que serán tratados y depositados finalmente en el Parque Ambiental Los Pocitos, proyecto ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., y que cuenta con licencia ambiental.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JORGE NAVIA PARDO**, en su calidad de Gerente de Regulación y Aseo de la sociedad **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO No. 0685,
Noviembre 20 de 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UNA
RESOLUCIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

Que la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P., a través del Gerente Medio Ambiente y Calidad, LUIS ALFONSO PINZÓN CORCHO, mediante comunicación AMB-ACT-27366-13 octubre 25 de 2013, radicada bajo el número 8089 de octubre 25 del presente año, solicita incluir en el alcance de la Resolución 0734 de junio 18 de 2013 que otorgo permiso de ocupación de cauces para la realización del proyecto ampliación del sistema de acueducto para atender demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena de Indias, algunos canales y arroyos que pasaron por alto, debidamente canalizados por boxculverts que atraviesan la vía El Sol o Cordialidad y que se hace necesario que la tubería del proyecto pase por debajo de sus cauces.

Que en este proyecto de ampliación, cuyo nuevo componente, tiene como objetivo suministrar agua potable al Proyecto Ciudad Bicentenario y nuevas zona de desarrollo, contempla la instalación de 5,7 km de tubería de GRP de 800 mm de diámetro desde la entrada al barrio San José de los Campanos, hasta la intersección de la vía La Cordialidad con la Variante Cartagena; 2,3 km de tubería de GRP de 600mm de diámetro aproximadamente, hasta la entrada principal de la urbanización Ciudad del Bicentenario.

En el trazado de esta tubería, se intervendrán los siguientes cuerpos de agua:

- 1- Arroyo Matute 1
- 2- Arroyo Matute 2
- 3- Canal 1
- 4- Canal 2
- 5- Canal 3
- 6- Canal 4
- 7- Canal 5
- 8- Canal 6
- 9- Canal 7
- 10- Canal 8
- 11- Canal 9
- 12- Canal 10
- 13- Canal 12
- 14- Arroyo Pozón

Que anexa a su escrito petitorio, el documento denominado PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CRUCE DE ARROYOS Y CANALES PARA EL PROYECTO AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO PARA ATENDER DEMANDA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y NUEVOS DESARROLLOS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA; los formularios único nacional de ocupación de cauces de los catorce (14) y plano con la ubicación de estos cuerpos de agua.

Que en dicho documento, se establecen las directrices de gestión ambiental durante la intervención de los cuerpos de agua a fin de garantizar el mantenimiento de las adecuadas condiciones hidráulicas y ecológicas, asegurando el drenaje del cuerpo de agua a intervenir, de tal forma que, no se generen inundaciones en las zonas aledañas, alteraciones en la morfología de la corriente, ni afectaciones a la calidad de las aguas o a las especies bióticas presentes; cumpliendo las normas estipuladas en el Manual de Control del Impacto Urbano de Aguas de Cartagena.

Que el artículo 104 del decreto 1541 de julio 26 de 1978 regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por ser esta solicitud de recibo, se ordenará que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practique visita al sitio de interés donde se llevara a cabo los trabajos de instalación de la tubería descrita, la cual finaliza hasta la entrada principal de la urbanización Ciudad del Bicentenario.

Que por lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de modificación y adición de la Resolución No.0734 de

junio 18 de 2013" Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones" en el sentido de otorgarle permiso de ocupación de cauce a los cuerpos de agua, que se pasaron por alto, los cuales atraviesan la vía El Sol o Cordialidad y que se hace necesario que la tubería del proyecto ampliación del sistema de acueducto para atender demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena, pase por debajo de sus cauces; como son, Arroyo Matute 1, Arroyo Matute 2, Canal 1, Canal 2, Canal 3, Canal 4, Canal 5, Canal 6, Canal 7, Canal 8, Canal 9, Canal 10, Canal 11, Canal 12 y Arroyo Pozón, en total catorce (14), presentada por el Gerente Medio Ambiente y Calidad de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A E. S. P., LUIS ALFONSO PINZÓN CORCHO, radicada bajo el número 8089 de octubre 25 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo el trazado de la tubería de ampliación del sistema de acueducto para atender demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena., emitan concepto técnico sobre los permisos solicitados de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A. y de lo C. A. Ley 1437 de enero 18 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Noviembre 20 de 2013
AUTO No. 0686

"Por medio de la cual se avoca una solicitud"

Que mediante escrito de fecha noviembre 1 de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 8274 de la citada fecha, el señor Alcalde de Clemencia, JORGE LUIS BATISTA HERRERA, presenta en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del anotado municipio para su evaluación y aprobación.

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMVA, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo del PSMV del municipio de CLEMENCIA, Departamento de Bolívar, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Plan de Manejo de Saneamiento y Vertimientos del municipio de CLEMENCIA, Departamento de Bolívar, conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del PSMV, municipio de CLEMENCIA a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004 en concordancia con la Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006"Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los

Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos" expedida por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A y de lo C. A Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0687
20 DE NOVIEMBRE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 8125 del mismo año, los señores EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ, pone en conocimiento de esta Corporación, que recibieron notificación de la Inspección de Policía, en la que se le conmina a destruir unos árboles de la plaza principal, para adelantar un proyecto de adecuación de la misma, sin una explicación convincente.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0688
(20 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de abril de 2013, los señores JOSE VIANA y NESTOR VIANA, colocaron en conocimiento de esta corporación, que el señor PASCUAL CASTRO y sus hijos, han talado árboles de distintas especies a orillas del arroyo La Flecha, en la montaña de La Flecha, propiedad de la Nación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés y emitió el Informe Técnico No. 0970 de septiembre 23 de 2013, señalando que: *"En el sitio fueron observados y encontrados 12 árboles talados, en su gran mayoría de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), y en menor cantidad de las especies Bonga (Ceiba pentandra), y Camajón (Sterculia apetala), en el recorrido a orillas del arroyo la flecha se observó tala de árboles de la especie caracolí (Anacardium excelsum) acorde con lo manifestado por un habitante del corregimiento arena, jurisdicción de San Jacinto, quien se negó rotundamente a suministrar su identificación y la información al respecto, para no comprometerse.*

También se indago en las fincas cercanas sobre los posibles infractores de la tala indiscriminada y nadie dio razón sobre este hecho.

Además durante la visita de campo en compañía con el funcionario de la Umata quien manifestó que alguna de esas especies forestales taladas indiscriminadamente son comercializadas en los diferentes establecimientos del Municipio de San Jacinto y que unos de los máximos compradores de madera ilegal era el Señor ENRIQUE BUELVAS LEIVA hermano del actual Alcalde de San Jacinto quien tiene un establecimiento de madera ubicado en el barrio Centro cerca de la Plaza principal.

Con base a lo anterior, fueron revisados los expedientes en el archivo central de la corporación, no se encontró documento alguno que demuestre la inscripción del Señor ENRIQUE BUELVAS LEIVA como Comercializador de Productos forestales ante CARDIQUE.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: *“Realizado el recorrido por el sitio donde se efectuó la tala de árboles de la especie Caracolí, Ceiba bonga y Camajón e indagar sobre los posibles infractores, no fue posible determinar los responsables de tales hechos. Tomándose como base lo expuesto por el señor GABRIEL DIAZ CASTRO, técnico de UMATA de que el señor ENRIQUE BUELVAS LEIVA es uno de los principales compradores de madera de origen ilegal.” (...)*

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar, para lo cual, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Visita de inspección al establecimiento de madera del señor ENRIQUE BUELVAS LEIVA
- Visita de verificación al señor PASCUAL CASTRO
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique

(CARDIQUE), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos evidenciados por los señores JOSE VIANA y NESTOR VIANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de esta indagación, se ordenarán las siguientes diligencias:

2.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice visita de inspección al área de interés, y se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Visita de inspección al establecimiento de madera del señor ENRIQUE BUELVAS LEIVA
- Visita de verificación al señor PASCUAL CASTRO.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno. (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0689
22 DE NOVIEMBRE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de julio de 2013 y radicado bajo el número 4642 del mismo año, el señor JOSE LUIS MONTES en su calidad de Gerente de SPEC S.A. E.S.P – Sociedad Portuaria El Cayao, solicitó concepto técnico sobre el aprovechamiento forestal único de 462 individuos de Mangle, ubicados en la zona sur de la Bahía de Cartagena, en el área de influencia del proyecto portuario El Cayao.

Que mediante oficio No.3670 de fecha 30 de julio de 2013, se requirió al solicitante que aclarara su solicitud respecto de si para adelantar la construcción de la terminal portuaria “El Cayao”, se solicitó autorización o licencia ambiental y ante qué autoridad ambiental.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 14 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6240 del mismo año, el señor JOSE LUIS MONTES, en su calidad de Gerente de SPEC S.A. E.S.P – Sociedad Portuaria El Cayao, presentó una aclaración de lo solicitado.

Que mediante oficio No. 4284 de fecha 30 de agosto de 2013, se informó al solicitante que en esta entidad debía radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que pretende adelantar y allegar una copia del estudio aquí radicado ante el ANLA, al momento de solicitar la Licencia Ambiental.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de noviembre de 2013 y radicado bajo el número 8532 del mismo año, el señor JOSE LUIS MONTES, en su calidad de Gerente de SPEC S.A. E.S.P – Sociedad Portuaria El Cayao, presentó una nueva comunicación aclaratoria de la solicitud inicial.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS MONTES en su calidad de Gerente de SPEC S.A. E.S.P – Sociedad Portuaria El Cayao, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T. y C.
AUTO No. 0691
22-11-13

Que mediante escrito del 07 de Octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 7633, suscrito por el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEÓN, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCAR S.A., identificada con NIT 800.019.921-4, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1172 de 23 de septiembre de

2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones.

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le dará el trámite previsto en esta norma.

Que el recurrente solicita se modifique parcialmente la Resolución N° 1172 del 23 de septiembre de 2013, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones.", especialmente el artículo primero y las consideraciones que lo motivaron.

Que la anterior petición la fundamenta la recurrente en los siguientes Hechos:

"ZOOCAR S.A. le solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DE DIQUE – CARDIQUE, el pasado 10 de mayo de 2013, autorización para el aprovechamiento de todos y cada uno de los individuos con tallas mayores a los 125 cm de longitud concernientes a las cuotas de Repoblación de las producciones obtenidas entre los años 1990 y 2006, con el fin de sanear y poder liquidar la sociedad ZOOCAR S.A.

En atención a la solicitud realizada, **CARDIQUE, expidió la Resolución N° 1172 de 23 de septiembre de 2.013, en virtud de la cual se autoriza a la sociedad en mención, el aprovechamiento de los individuos correspondientes a las cuotas de repoblación de los años 1990 al 2006 con tallas mayores a los 125 cm de longitud, con tallas actualmente comprendidas entre los 148 cm y los 208 cm de longitud total.**

Petición

"solicito se modifique el ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA y las consideraciones que lo motivaron de la Resolución N° 1172 del 23 de Septiembre de 2013, de acuerdo a que se autorizó el aprovechamiento de individuos cuyas tallas actuales están comprendidas entre los 148 cm y los 208 cm de longitud total, y no con tallas desde los 125 hasta los 208 cm de longitud total como se solicitó en escrito de 10 de mayo de 2013."

Que el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución en mención establece:

"Autorizar a la sociedad ZOOCAR S.A., identificado con el NIT 800.019.921-4, realizar el aprovechamiento de los 2.606 individuos con tallas mayores a los 125 cm de longitud, cuyas tallas actuales están comprendidas

entre los 148 cm y los 208 cm de longitud total, especímenes que corresponden a las cuotas de repoblación que fueron asignadas a los cupos de aprovechamiento otorgados de las producciones obtenidas durante el año 2000 por medio de la Resolución N° 0278 mayo 14 de 2001; el año 2001 mediante la Resolución N° 0475 septiembre 3 de 2002; el año 2002 a través de la Resolución N° 0584 agosto 25 de 2003; el año 2003 mediante la Resolución N° 0245 Abril 13 de 2004 y el año 2004 por medio de la Resolución N° 0244 Abril 1 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.."

Que ante lo manifestado por el Representante Legal de la sociedad recurrente, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se pronuncie sobre ella; emitiendo el respectivo concepto, por lo que se remitirá el recurso de reposición a esta dependencia para tal efecto.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Allegar al expediente correspondiente el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEÓN, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCAR S.A., identificada con NIT 800.019.921-4, contra la Resolución N° 1172 de 23 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, el recurso de reposición presentado, para que se pronuncien sobre los aspectos técnicos alegados por la sociedad recurrente y emita concepto técnico.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0692
noviembre 22 de 2013

Que mediante Resolución N° 0582 del 16 de mayo de 2013, se ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ GABRIEL SIERRA SOLANO, por los hechos descritos en el acto administrativo en comento.

Que en el citado acto administrativo con el fin de determinar la certeza de los hechos ocurridos, se ordenó citar a la señora OLGA SIERRA DE GÓMEZ, a rendir declaración el día 20 de mayo de 2013, pero no se pudo llevar a cabo debido a que la citada no se hizo presente en la fecha y hora establecida, por lo que se procederá a citar nuevamente para llevar a cabo esta diligencia administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cítese a la señora OLGA SIERRA DE GÓMEZ, para que rinda declaración dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en contra del señor JOSÉ GABRIEL SIERRA SOLANO.

Parágrafo: Para la diligencia se citará mediante comunicación escrita en la que se fijará fecha y hora para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A.)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0693
noviembre 22 de 2013

Que mediante Resolución N° 0532 del 3 de mayo de 2013, se ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental contra el señor EIDER CAMACHO, por la tala de un árbol de la especie Camajón y uno de Hobo, sin previa autorización de la autoridad ambiental

Que en el citado acto administrativo con el fin de determinar la certeza de los hechos ocurridos, se ordenó citar al señor EIDER CAMACHO, a rendir versión libre y espontánea el día 17 de mayo de 2013, pero no se pudo llevar a cabo debido a que el citado no se hizo presente en la fecha y hora establecida, por lo que será pertinente ordenar una nueva citación para adelantar esta diligencia administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cítese al señor EIDER CAMACHO, para que rinda versión libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio ambiental que en su contra se adelanta ante esta Corporación.

Parágrafo: Para la diligencia de esta versión libre se citará mediante comunicación escrita en la que se fijará fecha y hora para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A.)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO 0694
22/11/2013**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7715 del 10 de octubre de 2013, el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la Sociedad **SILUANES Y CIA S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.451.949, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de un proyecto turístico no permanente el cual consiste en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros, que van acorde con el paisaje del sector, este proyecto se enmarca dentro de un plan recreacional y deportivo, con el que se pretende impulsar la actividad turística del sector de La Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo, manifiesta que se pretende instalar el siguiente mobiliario

- 15 camas cuadradas de 2x2 metros
- 30 camas redondas de 2.00 metros de diámetro
- 45 mesitas de apoyo de 40 x60 cm
- 30 parasoles de 2.00 metros de diámetro
- 2 carpas triangular de 3.00 metros
- 6 paralelos de madera de 20 cm de diámetro para la carpa triangular
- 2 carpas Araña de 6.00 metros de altura y 8.00 metros de diámetros
- 8 parlantes para sonido ambiental
- 2 canchas de vóley playa de 9x6 metros
- 2 Deck en madera de 100 metros²

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa, ubicada en el sector de La Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del

Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la Sociedad **SILUANES Y CIA S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.451.949 de viabilidad ambiental para el trámite del proyecto de instalación de, un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros dentro de un plan recreacional y deportivo el cual propone ofrecer un espacio de servicios turísticos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.a y C.A)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D. T y C.**

**Auto N° 0695
22/11/2013**

Que mediante escrito del 29 de octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el numero 8122,

suscrito por el señor **ALONSO NUÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, registrado con el NIT: 900.626.089-7, solicitó permiso de ocupación de cauce en 23 puntos ubicados en los 11 kilómetros de la vía de acceso al centro poblado de el Guamo-Bolívar; con el fin de construir estructuras hidráulicas (21 alcantarillas y 2 Box Couvert) permanentes para evitar que las corrientes de aguas superficiales transitorias deterioren la superficie de la calzada que se estará conformando para mejorar las condiciones de acceso vial del centro poblado de El municipio El Guamo-Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el **ALONSO NUÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, registrado con el NIT: 900.626.089-7 de permiso de ocupación de cauce.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0696
22 de noviembre de 2013

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6655 de fecha 02 de septiembre de 2013, el señor **ALONSO PINZON POLIFRONI**, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 9.086.013 de Cartagena, allegó a esta Corporación documentos contentivos para obtener la de concesión de agua superficiales para uso industrial.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, documento contentivo de la descripción del proyecto, permiso del representante legal del predio con su respectiva identificación catastral, registro inmobiliario, planos cartográficos con identificación de coordenadas geográficas en punto de captación e información sobre la ubicación general de la fuente de abastecimiento, copia de la cedula de ciudadanía, RUT, fotocopias de las licencias de transito de los vehículos que usaran para el transporte.

Que mediante llamada telefónica se le informo al señor **ALONSO PINZON POLIFRONI**, se sirviera acercarse a la Corporación a fin de aclarar con la Subdirección de Gestión Ambiental lo relacionado con la operación y destinación del agua captada.

Que acudiendo al llamado el señor **ALONSO PINZON POLIFRONI**, se presentó el día 23 de octubre del año en curso a las instalaciones de la Corporación, y fue atendido por el ingeniero Gustavo Calderón, quien le solicito se sirviera anexar documento relacionado con la maniobra, frecuencia, cantidades y destinación de la captación del agua.

Que el día 5 de noviembre del 2013, mediante correo electrónico el señor **ALONSO PINZON POLIFRONI**, allegó lo solicitado.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALONSO ARTURO PINZON POLIFRONI**, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 9.086.013 expedida en Cartagena, de concesión de aguas superficiales para uso industrial de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 3 de diciembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad 3 Industrial y de la Bahía, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0707

(25-11-2013)

Que mediante Resolución N° 0831 del 17 de septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique - CARDIQUE, resolvió imponer una medida preventiva a las sociedades TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA y ORICA COLOMBIA S.A., consistente en no realizar transporte de ningún tipo de mercancías peligrosas en el área de Jurisdicción de la Corporación, hasta tanto las aludidas sociedades presentaran formatos diligenciados, planes de contingencia e informes de rigor.

Que la medida preventiva se impuso con ocasión del volcamiento del tracto camión identificado con placas XLB 273, y consecuente derrame de la sustancia que transportaba, denominada nitrato de amonio con número de identificación ONU 2426. Accidente ocurrido el 24 de agosto de 2009 en la Carretera la Troncal a la altura del puente El Cangrejo, entre el corregimiento de San Cayetano y la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno.

Que de igual manera, en el precitado acto administrativo se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA y ORICA COLOMBIA S.A. También se ordenó la toma de las declaraciones que se consideraron pertinentes para esclarecer los hechos.

Que en fecha treinta (30) de septiembre de 2009 se recibieron las siguientes declaraciones:

- **MÓNICA DEL CARMEN AYAZO MONTOYA.** Ingeniera Abocol.
- **NELSON CASTAÑO ZAMORA.** Contratista Transportes Intertanques Ltda.
- **ÁLVARO PIÓN VERBEL.** Director ambiental Ingeambiente.

Que las declaraciones depuestas se encuentran debidamente incorporadas al expediente en los folios 52 a 61.

Que el artículo cuarto de la Resolución 0831 de 2009, ordena a la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA la presentación del Plan de Contingencias exigido por la normatividad sobre manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, el cual debía ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias, en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que igualmente se ordenó a la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA la presentación de un informe final del incidente dentro de los veinte (20) días siguientes a la ocurrencia del accidente, cuyo contenido debía abarcar cuando menos los puntos relacionados en el numeral tercero, artículo cuarto de la resolución 0831 de septiembre 17 de 2009.

Que atendiendo lo anterior, la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA allega en fecha 7 de octubre de 2009, memorial acompañado de formato diligenciado de contingencia y Plan de Contingencias para el transporte terrestre del nitrato de amonio.

Que evaluada la información allegada por TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA, por parte de los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental se consideró que era procedente el levantamiento de la medida preventiva que había sido impuesta al presunto infractor (concepto técnico 0934 de 2009 – folio 97 -99 exp). Sin embargo, el levantamiento de la medida preventiva quedó

condicionado a que INTERTANQUES modificara, aclarara, adicionara el Plan de Contingencias presentado con el fin de que el mismo se ajustara a la normatividad vigente (Decreto 1609 de 2003, Decreto 321 de 1999 y Decreto 93 de 1998).

Que en consonancia con los resultados de la evaluación técnica, se expide la Resolución número 0927 de octubre 8 de 2009, con la que se levanta la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0831 de septiembre 17 del mismo año, y que consistía en no realizar transportes de mercancías peligrosas en el área de jurisdicción de Cardique.

Que de manera posterior y en cumplimiento de lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se expidió Resolución 0935 de 22 de octubre de 2009, en la que se requirió a la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA para que presentara Plan de Contingencias de acuerdo a la estructura y lineamientos ampliamente detallados en el acto administrativo. De igual manera se advirtió que el término para allegar lo requerido era de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución so pena de seguir adelante con lo regulado en la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 0985 de 2009 fue notificada personalmente a TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA el once (11) de noviembre de 2009, a través de la señora MILENA SANDOVAL FONTALVO.

Que mediante auto 0577 de 14 de diciembre de 2009, esta Corporación dispuso conceder prórroga de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión. La notificación fue realizada de manera personal a la señora MILENA SANDOVAL FONTALVO el día 28 de diciembre del 2009.

Que a la fecha la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA no ha cumplido con los requerimientos realizados por esta Corporación dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución 0831 de septiembre 17 de 2009.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que con el volcamiento del tracto camión de placas XLB273 el día 24 de agosto de 2009, se evidenció posible daño ambiental a suelo, cuerpos de agua y fauna acuática, y se identificó como presunto a la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA.

Que mediante Resolución No. 0641 de del 24 de Mayo de 2013 se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Formúlese cargos a la sociedad TRANSPORTE INTERTANQUES LTDA, identificada con el NIT: 800.070.056-3 y representada así:*

- *Infracción al artículo 8°, literales a. b. y n. Decreto 2811 de 1974.*
- *Infracción al artículo 283, literal b. Decreto 2811 de 1974.*
- *Infracción al artículo 13, literal a. Decreto 1609 de 2002.*
- *Infracción a los Decretos 321 de 1999 y 93 de 1998.*
- *Infracción al artículo 4°, numeral 2 de la Resolución 0831 de 2009 (Cardique)*
- *Infracción al artículo 1°, de la Resolución 0935 de octubre 22 de 2009 (Cardique)*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA identificada con el NIT: 800.070.056-3 cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009...*”

Que en ejercicio de las prerrogativas contenidas en la Ley 1333 de 2009, y recogidas en el precitado acto administrativo, la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA, a través de su apoderado,

señor HUGUES LACOUTURE DANIES identificado con cédula de ciudadanía No. 72005276 y T.P. 120.705 del C.S. de la J. Presentó escrito de descargos, en el que se hacen varias consideraciones de carácter jurídico.

Que en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se regula lo siguiente: *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de **las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.** Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”* (Subrayas y negrillas son nuestras)

Que se tiene que en el escrito de descargos, acápite denominado *“PRUEBAS QUE SOLICITO”*, la sociedad presuntamente infractora se manifestó de la siguiente manera: *“Solicito al señor Director que se me expida copia autentica e íntegra **de la tal Resolución 0935 del 22 de octubre de 2009** para que sea incorporada al presente procedimiento sancionatorio y se verifique en ella si existe algún comunicado enviado a la sociedad hoy TRANSPORTES INTERTANQUES S.A., y además si dicho comunicado fue recibido por ella, para que se notificara de su contenido; así mismo para que se determine si dicha resolución ha sido notificada a la sociedad que represento, la fecha en que se surtió tal notificación y la persona a quien le fue notificada; adicionalmente para que se establezca si dicha resolución fue notificada por medio de edicto, la fecha que fue fijado y la fecha en que fue desfijado y en qué lugar”* (Subrayas y negrillas son nuestras)

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 19 de agosto de 2010, identificada bajo el número de radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) manifestó: *“Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su*

turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en Resolución emanada de Cardique, mediante la cual se corrige un error de forma y se dictan otras disposiciones, se explicó de manera suficiente el yerro eminentemente formal en el que se había incurrido y se realizó la sustitución de la expresión "Resolución 0935 de 22 de octubre de 2009" y expresiones similares o análogas, contenidas en la parte considerativa o resolutive de dicho acto, por la siguiente expresión: "Resolución No. 0985 de 22 de octubre de 2009"

Que a la luz de todo lo anterior, se considera que la solicitud probatoria del presunto infractor, no se encuentra asida a los criterios legales (Ley 1333 de 2009) de conducencia y pertinencia, desarrollados de igual manera por el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada, puesto que ni en dicha solicitud ni en el resto del escrito de descargos, aparece de manera clara cuales son los hechos de los que se pretende prueba, mucho menos si esos hechos son relevantes para el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en el escrito de descargos presentado por la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES S.A., a través de su apoderado, también se incluye un acápite al que se denominó "**PRUEBAS Y ANEXOS – PRUEBAS QUE SE APORTAN**". En dicho acápite se adjuntan copias simples de actos administrativos expedidos por Cardique, copias simples de conceptos técnicos emanados de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, copias simples de memoriales que ha radicado la sociedad investigada en Cardique y copia simple de la guía de correo postal No. 7 143601239 de Servientrega.

Que con excepción de la copia simple de la guía de correo postal No. 7 143601239 de Servientrega, los documentos que se allegaron con el escrito de descargos antes mencionado, reposan en el expediente correspondiente.

Que este despacho procederá a abrir el período probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental, en el que tendrá como prueba, la copia simple de la guía de correo postal No. 7 143601239 de

Servientrega y las declaraciones en versión libre que rindieron en fecha treinta (30) de septiembre de 2009 los señores: **MÓNICA DEL CARMEN AYAZO MONTOYA** - Ingeniera Abocol.; **NELSON CASTAÑO ZAMORA** - Contratista Transportes Intertanques Ltda. y **ÁLVARO PIÓN VERBEL** - Director ambiental Ingeambiente.

Que adicionalmente, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1333 de 2009 decretará de oficio las siguientes diligencias probatorias:

1. Óigase en versión libre a él (la) Representante legal de la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES S.A. o a quien haga sus veces, en las instalaciones de Cardique, en la fecha y hora que se fije en el oficio correspondiente.
2. Practíquese nueva visita técnica funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen nueva visita al sitio de interés y conceptúen técnicamente, haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:
 - Si con la conducta de los investigados se generó daño ambiental de carácter temporal o permanente, si el mismo es remediable, irremediable o si definitivamente ya ha sido remediado, especificando cuales son los recursos naturales que vieron involucrados de una u otra manera. Explicar en caso de haber quedado secuelas, cuales son y en qué consisten.
 - Si la conducta por la que se inició el proceso sancionatorio ambiental persiste o si por el contrario, ha sido corregida. En el segundo caso, mencionar el momento estimado de la corrección.
 - Si la presentación y ejecución del Plan de Contingencias presentado por el presunto infractor, con sus respectivas adiciones, complementaciones y ajustes; fueron suficiente para evitar daño ambiental o impacto a los recursos naturales, en la medida que lo exige la normatividad correspondiente.

- Si la ejecución del Plan de Contingencias con sus adiciones, complementaciones y ajustes, por parte del presunto infractor fue realizada de manera completa y en los tiempos allí estipulados.
- Cualquier otra consideración técnica que considere pertinente y útil dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el período probatorio tendrá una duración de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales se procederá a hacer la valoración del acervo probatorio y se determinará si existió o no, responsabilidad ambiental del presunto infractor.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir el período probatorio por treinta (30) días hábiles, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0831 del 17 de septiembre de 2009, en contra de TRANSPORTES INTERTANQUES S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante el período probatorio se practicarán las siguientes diligencias:

1. Óigase en versión libre a él (la) Representante legal de la sociedad TRANSPORTES INTERTANQUES S.A. o a quien haga sus veces, en las instalaciones de Cardique, en la fecha y hora que se fije en el oficio correspondiente.
2. Practíquese nueva visita técnica funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen nueva visita al sitio de interés y conceptúen técnicamente, haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:
 - Si con la conducta de los investigados se generó daño ambiental de carácter temporal o permanente, si el mismo es remediable, irremediable o si definitivamente ya ha sido remediado,

especificando cuales son los recursos naturales que vieron involucrados de una u otra manera. Explicar en caso de haber quedado secuelas, cuales son y en qué consisten.

- Si la conducta por la que se inició el proceso sancionatorio ambiental persiste o si por el contrario, ha sido corregida. En el segundo caso, mencionar el momento estimado de la corrección.
- Si la presentación y ejecución del Plan de Contingencias presentado por el presunto infractor, con sus respectivas adiciones, complementaciones y ajustes; fueron suficiente para evitar daño ambiental o impacto a los recursos naturales, en la medida que lo exige la normatividad correspondiente.
- Si la ejecución del Plan de Contingencias con sus adiciones, complementaciones y ajustes, por parte del presunto infractor fue realizada de manera completa y en los tiempos allí estipulados.
- Cualquier otra consideración técnica que considere pertinente y útil dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes: la copia simple de la guía de correo postal No. 7 143601239 de Servientrega y las declaraciones en versión libre que rindieron en fecha treinta (30) de septiembre de 2009 los señores: **MÓNICA DEL CARMEN AYAZO MONTOYA** - Ingeniera Abocol.; **NELSON CASTAÑO ZAMORA** - Contratista Transportes Intertanques Ltda. y **ÁLVARO PIÓN VERBEL** - Director ambiental Ingeambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Niéguese la prueba única solicitada por el presunto infractor, por los motivos expresados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T y C
, 25 de noviembre de 2013**

AUTO No 0708

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7917 del 18 de octubre de 2013, el señor Pablo Porto Méndez, en su condición de representante legal de la sociedad Canal Logistics S.A.S, identificada con el Nit No 900611750-2, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo el proyecto de construcción de estructuras prefabricadas de concreto al interior del lote denominado "Mis Esperanzas", con una extensión de 9 Ha+ 9829 m² ,localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, el cual cuenta con Resolución No 0805 del 2013, para llevar a cabo las actividades de adecuación y nivelación del mismo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen cuales son los recursos naturales a aprovechar y los permisos que se requieren tramitar, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Canal Logistics S.A.S, identificada con el Nit No 900611750-2, de

conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

27 Noviembre de 2013

AUTO No. 0713

"Por medio de la cual se avoca una solicitud"

Que mediante escrito de fecha octubre 28 de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 8424 de la citada fecha, el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de MAHATES, ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, presenta en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del anotado municipio para su evaluación y aprobación.

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMVA, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo del PSMV del municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Plan de Manejo de Saneamiento y Vertimientos del municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del PSMV, municipio de MAHATES a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004 en concordancia con la Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006 "Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos" expedida por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A y de lo C. A Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0716
28 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6437 del mismo año, el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES COBO, identificado con la C.C. No. 7.530.903, pone en conocimiento de esta Corporación, que en el lote ubicado en la carrera 16 y final, diagonal 26 del barrio Fátima del municipio de Turbaco, se talaron unos nacederos de linderos para hacer una calle y dar salida a unas volquetas para evacuar escombros, procedimientos que fueron hechos por la Oficina de Planeación y la Secretaria de Gobierno del municipio.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES COBO, identificado con la C.C. No. 7.530.903, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0717
28-11-13

Que mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013 y número de radicación 8147, el señor Iván Agustín Escamilla actuando en calidad de Sub-Gerente de la sociedad FRANCISCO J. ESCAMILLA EU, colocó en conocimiento de esta Corporación que el día 29 de octubre de 2013, siendo las 8:30 a.m., se le dio aviso a la sociedad en mención por parte de funcionarios de esta CAR, percepción de bolsas de basuras abandonadas en la orilla de la Bahía de Cartagena, al lado de Muelles el Bosque, lo que dio motivo para realizar acercamiento al sitio señalado, donde se constató la existencia de treinta (30) bolsas de basuras abandonadas; y que según el testimonio del celador de la zona, estas bolsas fueron desembarcadas por la lancha de nombre "La Toyo", al parecer provenientes de la M.T. Central Elber, agenciada por ISACOL S.A.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor IVAN AGUSTÍN ESCAMILLA, quien actúa bajo la calidad de Sub-Gerente de la sociedad FRANCISCO J. ESCAMILLA E.U., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.
AUTO No. 0718
28-11-13

Que mediante escrito del 24 de octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 8040, suscrito por el señor MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, en su calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con NIT 900167854-5, solicitó permiso de ocupación de cauce, en la fuente hídrica denominada Ciénaga el Tambo, perteneciente a la cuenca del Canal del Dique, en el corregimiento de Gambote - Municipio de Arjona Bolívar, con coordenadas X: 866100 y Y: 1616300, para la construcción de acceso norte puente de Gambote para adecuar la vía y mejorar la movilidad por efectos invernales de la carretera Troncal de Occidente, sector Gambote, en el marco del Contrato N° 126 de 2012, "CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL CANAL DEL DIQUE CON SUS CORRESPONDIENTES ACCESOS A LA POBLACION DE GAMBOTE (BOLÍVAR) Y DE DOS ALIVIADEROS EN LA VÍA GAMBOTE ARJONA"

Que se avocará el conocimiento de la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico aportado, emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, en su calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con NIT 900167854-5, de permiso de ocupación de cauce, en la fuente hídrica denominada Ciénaga el Tambo, perteneciente a la cuenca del Canal del Dique, en el corregimiento de Gambote - Municipio de Arjona Bolívar, para la construcción de acceso norte puente de Gambote para adecuar la vía y mejorar la movilidad por efectos invernales de la carretera Troncal de Occidente, sector Gambote, en el marco del Contrato N° 126 de 2012, "CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL CANAL DEL DIQUE CON SUS CORRESPONDIENTES ACCESOS A LA POBLACION DE GAMBOTE (BOLÍVAR) Y DE DOS ALIVIADEROS EN LA VÍA GAMBOTE ARJONA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre la misma.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T y C.
AUTO No. 0719
28-11-13

Que mediante Resolución N° 1066 de 29 de octubre de 2008 se otorgó permiso de vertimientos de Residuos Líquidos por el termino de cinco (5) años a la sociedad C.I. ANTILLANA S.A., identificada con NIT 800.034.825-3, localizada en Albornoz, vía Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante escrito del 14 de mayo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el numero 3356, suscrito por el señor MARTIN ECHAVARRIA L. quien actúa bajo la calidad de Gerente General de la sociedad C.I. ANTILLANA S.A., identificada con NIT 800.034.825-8, solicitó renovación del permiso de vertimientos a la Bahía de Cartagena, el cual fue conferido por parte de esta Corporación mediante Resolución N° 1066 de 29 de octubre de 2008.

Que mediante memorando de fecha 30 de mayo de 2013, se remitió el escrito radicado bajo número 3356, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la liquidación por los servicios de evaluación del documento presentado e impartir el trámite administrativo correspondiente conforme a lo estipulado en los artículos 45 y 49 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico número 0647 de 03 de julio de 2013, dando respuesta al memorando de fecha 30 de mayo del mismo año, pronunciándose en los siguientes términos: "(...) *el valor a pagar por parte de la sociedad C.I. ANTILLANA S.A., para darle inicio al trámite de permiso de vertimientos es de un millón ciento setenta y siete mil quinientos pesos m.cte. (\$1.177.500.oo)(...)*"

Que mediante oficio N° 003432 de 17 de julio de 2013, se realizó el cobro por el servicio de evaluación de la solicitud presentada para la renovación del permiso de vertimientos por parte de la sociedad C.I. ANTILLANA S.A.

Que el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos quedó suspendido hasta tanto se acreditara el pago correspondiente.

Que en fecha 14 de noviembre de 2013, se allegó a la Oficina Jurídica constancia del respectivo pago por concepto del servicio en mención que fue realizado por parte de la sociedad C.I. ANTILLANA S.A. el día 23 del mes de agosto de 2013.

Que habiéndose surtido el pago por el servicio de evaluación, se impartirá el trámite administrativo de la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la documentación aportada, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTIN ECHAVARRIA L., en su calidad de Gerente General de la sociedad C.I. ANTILLANA S.A., identificada con NIT 800.034.825-8, de renovación del permiso de vertimientos de esa empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada, para que previa evaluación de la documentación aportada, emita el pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.
AUTO No. 0720
28-11-13

Que mediante escrito del 01 noviembre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 8243, suscrito por el señor LUIS MEDARDO SUAREZ

CARDENAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CONALVIAS EQUIPOS SAS, identificada con NIT.900600872-5, remitió documento de manejo ambiental y solicitó permiso de emisiones atmosféricas para el montaje y operación temporal por cinco (5) años, de dos plantas móviles, una de asfalto, y otra de trituración, con el fin de suministrar agregados y asfalto para el mejoramiento y doble calzada de la vía entre los municipios de el Carmen de Bolívar y Plato, plantas que se instalarán en zona rural, al este del casco urbano del municipio del Carmen de Bolívar, a realizar por parte de la sociedad que él representa.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica, evalúe el documento técnico presentado y se pronuncie sobre el mismo, así como respecto al permiso de emisiones atmosféricas. Para tal efecto, se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación en cuanto a determinar si el sitio donde se pretenden instalar las dos plantas móviles, está acorde con el uso del suelo conforme al Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio del Carmen de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento técnico y solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para el montaje y operación temporal por cinco (5) años, de dos plantas móviles, una de asfalto, y otra de trituración, con el fin de suministrar agregados y asfalto para el mejoramiento y doble calzada de la vía entre los municipios de el Carmen de Bolívar y Plato, plantas que se instalarán en zona rural, al este del casco urbano del municipio del Carmen de Bolívar, a realizar por parte de CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., identificada con NIT.900600872-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado, para que previa visita técnica, evalúe el documento técnico presentado y se pronuncie sobre el mismo, así como respecto al permiso de emisiones atmosféricas. Para tal efecto, se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación en cuanto a determinar si el sitio donde se pretenden instalar las dos plantas móviles, está acorde con el uso del suelo conforme al

Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio del Carmen de Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1417
(15 de noviembre de 2013)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y en la ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante acta del 13 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación al interior de un predio de propiedad del señor Jaime Duran Martínez, ubicado en el Kilómetro 5 de la vía que de Pasacaballos conduce a Rocha, diagonal a la Ladrillera La Clay, jurisdicción del Distrito

de Cartagena de Indias, por no contar con los permisos ambientales.

Que en la referida acta de imposición de medida preventiva, se señaló que en el momento de la visita se evidenció adelantando trabajos de descapote y remoción de la cobertura vegetal una retroexcavadora marca Cat 320 D y dos volquetas de placas TDZ 641 y TFY 823, las cuales se encargaban de transportar el material al interior del predio objeto de las actividades de adecuación

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a

hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)

Que los artículos 182 y 183 del Decreto 2811 de 1974, en su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.*
- d). Explotación inadecuada.*

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que en el caso en estudio, se evidenció que se estaban adelantando actividades de adecuación y nivelación de un lote al interior del predio de propiedad del señor Jaime Duran Martínez, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, tal y como lo establece los artículos 182 y 183 Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta del 13 de noviembre de 2013, en armonía con las disposiciones legales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación de un lote de propiedad del señor Jaime Duran Martínez, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación al interior del lote del señor Jaime Duran Martínez, ubicado en el Kilómetro 5 de la vía que de Pasacaballos conduce a Rocha, diagonal a la Ladrillera La Clay, jurisdicción del

Distrito de Cartagena de Indias, impuesta mediante acta de 13 de noviembre de 2013, expedida por esta misma Corporación, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de los funcionarios de Control y Vigilancia, verifiquen y hagan el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Cartagena, la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N No.1429
(18 de noviembre de 2013)

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
Disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de

sus atribuciones previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

1630940	844890
---------	--------

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1239 del 11 de diciembre de 2008, se estableció Plan de Manejo Ambiental para desarrollar el proyecto minero en un área de cuatro (4) hectáreas con 1400 m² dentro de la concesión minera No LNB-9, ubicada en la zona industrial de Mamonal, sobre la margen derecha del carreteable que conduce al corregimiento de Rocha.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 9 de agosto del 2013, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de la visita técnica practicada, se emitió el Concepto Técnico No 1019 del 03 de octubre del presente año, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No.1239 de Diciembre 11 de 2008, CARDIQUE, establece el Plan de Manejo Ambiental, para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción en un área de 4 Ha. + 1.400M², dentro de la Concesión Minera No.LNB-9, ubicada en Cartagena, sector Mamonal, sobre la margen derecha del carreteable que conduce al corregimiento de Rocha.

La Concesión Minera No.LNB-9, hace parte, de un grupo de 6 contratos de concesiones mineras, remitidos por la Gobernación de Bolívar, a través del Convenio No.12, para la legalización de minería de hecho, en el norte del departamento.

El proyecto se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS	
NORTE	ESTE
1630700	844890
1630700	844680
1630940	844755



Foto No. 01 - Imagen aérea de Google Eart, muestra la ubicación de las coordenadas correspondiente al área concesionada y licenciada

Desarrollo de la visita.

Se realizó visita el día 09 de Agosto de 2013, al proyecto identificado con la Concesión Minera y Licencia Ambiental antes mencionada, la visita fue atendida por el señor Alexander Alfredo Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.295.273- quien manifestó ser familiar del titular del proyecto señor Jorge Morales Corredor. Se pudo constatar, que el proyecto a la fecha

de la visita se encuentra inactivo, no hay presencia de personal, como tampoco de maquinaria y equipos relacionados con la actividad de explotación minera.

No obstante, se pudo observar, que las áreas que en el pasado fueron explotadas, no han sido recuperadas morfológicamente, favoreciendo condiciones de accidentalidad e inseguridad al transitarlas, tanto para animales como para las personas, especialmente campesinos que transitan en el paso a sus parcelas, ya que estas áreas presentan huecos que han sido revegetalizados de forma natural, convirtiéndose en pequeñas trampas para el tránsito en la zona.



La forma natural, como se han revegetalizado, las áreas explotadas por la minería sin rehabilitar morfológicamente, impide percatare oportunamente de los huecos que hay debajo de la vegetación. Lo mismo sucede con algunos taludes completamente verticales, limitrofes con las fincas vecinas en los cuales la vegetación en la parte superior de estos, se extiende en el aire sobre estos, propiciando como se dijo anteriormente condiciones de accidentalidad. Debido a estas condiciones el acceso a las áreas que han sido objetos de las actividades mineras a cielo abierto, se torna inseguro.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el proyecto minero con concesión minera No LNB-9, se encontraba al momento de realizar la visita técnica inactivo, y no estaba dando cumplimiento con los programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto antes de reanudar las actividades de explotación minera debe dar aviso previamente a esta Corporación y cumplir con unas obligaciones contempladas en el PMA.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá al titular de la licencia ambiental otorgada, para que implemente una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Jorge Morales Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.387.476 expedida en la ciudad de Bogotá DC, en su calidad de titular del proyecto minero

con concesión minera No LNB-9, ubicada en la zona industrial de Mamonal, sobre la margen derecha del carretable que conduce al corregimiento de Rocha, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que implemente y de cumplimiento a las siguientes medidas y acciones:

1.1.- Presentar en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, un Informe anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va corrido de 2013, en el cual detalle lo siguiente:

1.1.1.- Estado actual de la explotación minera.

1.1.2.- Zonas y/o área total de explotación a la fecha.

1.1.3.- Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.

1.1.4.- Actividades proyectadas para el año inmediatamente siguiente.

1.1.5.- Registro fotográfico de las actividades realizadas.

1.2.- Realizar la recuperación morfológica y paisajística de las áreas explotadas en la cantera.

1.3.- Dar aviso previamente a esta Corporación, del reinicio de las actividades de explotación minera.

Parágrafo: Los términos anteriormente establecidos empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1430
(18 DE NOVIEMBRE DE 2013)

“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal y se dictan otras
disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de julio de 2013 y radicado bajo el número 4728 del mismo año, el señor JOSE ANTONIO TRESPALACIOS REYES, en su calidad de Coordinador Planeación Prodesa Cartagena, Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad del Bicentenario, solicita autorización para el aprovechamiento forestal de 109 árboles, ubicados en la Ciudadela del Bicentenario, jurisdicción del distrito de Cartagena.

Que mediante Auto No. 0483 de agosto 9 de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita al predio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0937 del 12 de septiembre de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 16 de Agosto del 2013, se realizó visita técnica de inspección al sitio de interés con el fin de verificar la ubicación y el estado de los árboles a intervenir por parte del Macroproyecto ciudad Bicentenario, específicamente los árboles localizados en las áreas donde se adelanta la construcción de la Unidad de Ejecución 1, Fase 2 del citado Macroproyecto.

En el sitio fuimos atendidos por el ingeniero JOSE ANTONIO TRESPALACIOS REYES (coordinador de Planeación PRODESSA Cartagena) de la Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad Bicentenario, con quien

nos desplazamos por el terreno objeto de la solicitud de intervención arbórea, con el fin de dar a conocer las limitantes que se tienen actualmente en el desarrollo del proyecto a raíz del espacio ocupado por los árboles existentes al interior del lote donde se desarrolla el proyecto, los cuales obstruyen el desarrollo de actividades de la adecuación del terreno para el desarrollo del proyecto constructivo. Es preciso resaltar que este proyecto tiene como objetivo la construcción de 56 torres de 4 pisos para un total de 896 apartamentos (en el plan de 100.000 viviendas gratuitas del Gobierno Nacional).

Durante el recorrido por el área objeto de la solicitud, logramos evidenciar las especies más representativas localizadas en las áreas arboladas objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, por lo general se trata de especies nativas, distribuidas de manera aislada o formando manchas de pequeños grupos de árboles por las áreas destinadas al desarrollo constructivo del citado proyecto. Las cuales se han regenerado y crecieron de manera natural en el sitio, sin ningún tipo de mantenimiento o manejo silvicultural, con una considerable cantidad de individuos de diferentes especies, donde abundan tallas inferiores a las requeridas para ser tenidas en cuenta en el inventario forestal desarrollado (DAP < 10 cm).

Según los datos consignados en el Plan de Aprovechamiento y considerando lo observado en la visita técnica de inspección se puede decir que se trata de árboles de diferentes tamaños y especies entre las cuales no se reportan especies endémicas o especies que puedan estar en riesgo o algún grado de amenaza, además estos individuos a intervenir presentan afectaciones por comején al igual que por daños mecánicos en gran parte de la masa arbórea a remover a raíz del laboreo en el predio.

Por otra parte es importante aclarar que los individuos mencionados y objeto de la solicitud de intervención forestal no hacen parte de ecosistemas estratégicos y tampoco se encuentran ubicados en áreas consideradas de especial importancia ecológica.

CONSIDERANDOS

En la revisión del documento (PAF) presentado por el solicitante, resaltamos los aspectos más importantes a tener en cuenta para el Aprovechamiento Forestal Único a implementar en el predio denominado Villa Soledad Fase 2, Unidad de Ejecución 1, Fase 2, Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

SOLICITANTE

Los trámites legales del aprovechamiento forestal Único solicitado se cursan a nombre del señor JOSE ANTONIO TRESPALCIOS REYES, (Apoderado) designado por el (la) Representante legal CAROLINA LOZANO OSTOS.

ASPECTOS GENERALES DEL ÁREA DE ESTUDIO

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA A INTERVENIR

El área de interés donde se localizan los árboles objeto de aprovechamiento forestal que se solicita mediante el presente documento técnico, se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Cartagena, sobre la vía la cordialidad km 1,5 Vía Bayunca, margen izquierdo específicamente en el sector contiguo al barrio Flor del campo donde se adelanta el proyecto Ciudadela Bicentenario, Unidad de Ejecución 1, Fase 2, Cartagena de Indias – Bolívar.

METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología empleada para la recopilación de la información en campo fue la del censo o inventario forestal al 100% de los individuos con DAP mayor o igual a 10 cm, que se registraron en el área de interés. De acuerdo a lo anterior se describen los pasos o fases en las que se desarrolló el presente documento con el fin de integrar la información correspondiente que permita la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal único.

Primera Etapa: En esta se llevó a cabo la recopilación y análisis de información secundaria del sitio de interés y consecuentemente, se preparó el trabajo de campo (inventario) con base en la información anteriormente analizada.

Segunda Etapa: En ésta se realizó el inventario al 100% o Censo de árboles en el sitio de interés.

➤ **Inventario Forestal al 100% ó Censo forestal**

Teniendo en cuenta que el área objeto de aprovechamiento forestal ofrece una baja densidad de árboles aprovechables, se realizó el inventario forestal al 100% de los individuos con DAP mayor a 10 centímetros, donde incluyó especie, D.A.P, altura total, estado del árbol, etc.

En la cartera de campo, se registró la información y localización general del sitio y de cada componente arbóreo censado (fecha, localización, información del levantamiento (fisionomía), altura total, cobertura, DAP, estado del árbol y observaciones).

En campo se identificaron las especies arbóreas allí encontradas y censadas, teniendo como base el material bibliográfico, fichas técnicas, las bases de datos e información disponible sobre las materias en diferentes bibliotecas y publicaciones registradas.

Tercera Etapa: En ésta se desarrolló el análisis de los datos colectados en campo para la vegetación inventariada, para lo cual se realizaron conforme la formulación que se registra a continuación, los siguientes cálculos:

➤ **Para cada individuo se calculó su área basal ($AB = (\pi/4) \times (DAP^2)$).**

Posteriormente;

Para determinar el volumen total de madera a extraer en el lote objeto de aprovechamiento se procedió al cálculo del volumen para cada individuo arbóreo, y posteriormente se procedió a realizar la sumatoria de los volúmenes individuales para generar un total de volumen maderable a intervenir.

Para el cálculo de los volúmenes árbol por árbol se empleó la siguiente fórmula:

$$V = AB \times H \times Ff$$

Dónde:

cúbicos

V = Volumen en metros

AB= Área Basal

H = altura en metros

Ff = Factor de forma (En este caso se toma 0,75 por tratarse de una remoción total de árboles morfológicamente irregulares)

Volumen Total: Sumatoria

de los volúmenes

De

los árboles inventariados

Complementariamente a lo anotado, se calcularon los siguientes índices estructurales para la totalidad de los individuos censados:

- ❖ **Índice de Valor de importancia o índice de Cottam (IVI):** Se define como la medida de la dominancia de una especie en relación con la totalidad de especies registradas en un muestreo; puede ser

indicativo del éxito ecológico de la especie evaluada (Prieto, 2009).

También se utiliza para comparar submuestras provenientes de una superficie como una hectárea pertenecientes a una misma unidad paisajística. Se estima siguiendo la propuesta de Finol (1976):

$I.V.I. = \text{Densidad relativa (\%)} + \text{Dominancia relativa (\%)} + \text{Frecuencia relativa (\%)}$

Dónde:

- ✓ $\text{Densidad relativa (\%)} = \frac{\text{Número de individuos de la especie}}{\text{Número total de individuos}} \times 100$.
- ✓ $\text{Dominancia relativa (\%)} = \frac{\text{Área basal de la especie}}{\text{Área basal total}} \times 100$
- ✓ $\text{Frecuencia relativa (\%)} = \frac{\text{Número de veces o submuestras en que se repite una especie}}{\text{Número total de submuestras}} \times 100$.

La sumatoria de los valores del Índice de Valor de Importancia (IVI) para todas las especies que se incluyen en el análisis, tiene un valor máximo de 300 (Rangel y Velásquez, 1997). Sin embargo, este valor se hace relativo mediante la expresión:

$$I.V.I. \text{ Rel. (\%)} = \frac{(IVI * 100)}{300}$$

Así, se logra de esta manera un máximo valor de 100 %.

➤ PERSONAL EMPLEADO

Para el inventario forestal fue empleado el siguiente personal:

- Un (1) Ingeniero Forestal
- Un (1) Ingeniero Ambiental
- Tres (3) Auxiliares Técnicos
- Un (1) Trochero y guía a la vez.

➤ EQUIPOS Y ELEMENTOS EMPLEADOS

Se emplearon los siguientes elementos y equipos:

- G.P.S.
- Cintas diamétricas.
- Cuerda Plástica.
- Cámara fotográfica.
- Marcadores.
- Formulario de campo.
- Otros elementos de uso personal.

❖ ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN ARBÓREA

FLORA

Conforme se indicó anteriormente, el análisis de la vegetación arbórea fue producto del inventario al 100% o Censo de todos los individuos arbóreos de diferentes especies existentes en el área de estudio (Interior de los lotes donde se adelanta la construcción de la segunda fase de la Unidad de Ejecución 1, del predio Villa Soledad Fase 2, Ciudadela Bicentenario), con DAP ≥ 10 cm, obteniendo de esta manera, el inventario forestal de 109 individuos de 21 especies diferentes pertenecientes a 11 familias botánicas.

De acuerdo a lo anterior, se evalúa la composición florística, así como, la riqueza y diversidad, para la totalidad de árboles existentes, siendo importante destacar conforme los resultados obtenidos en el inventario y que se registran a continuación, que la zona a intervenir presenta características homogéneas en su estructura y distribución, en donde las especies más importantes son Hobo (*Spondias mombin*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Cocuelo (*Lecythis minor*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Ceiba blanca (*Hura crepitans*).

Caracterización Estructural de la Vegetación:

La zona de interés presenta pocos árboles distribuidos de manera aislada en el terreno, sirviendo como sombrío a las actividades ganaderas y agrícolas que se han desarrollado tradicionalmente en el predio, según apreciaciones de nativos de la zona, estos terrenos fueron dedicados anteriormente al desarrollo de cultivos de arroz; posteriormente se desarrollaron actividades ganaderas y hasta la actualidad se presentan como potreros con una baja densidad arbórea con árboles de gran porte de las especies descritas anteriormente y objeto de solicitud de aprovechamiento forestal único.

Composición Florística: Las especies que presentan un Índice de Valor de Importancia (I.V.I) más alto, son Hobo (*Spondias mombin*) con 15,7351 %, Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 10,0351 %, Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 9,2732 %, y Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) con 8,2516 %. Las demás especies presentan un I.V.I correspondiente al 57% aproximadamente del total.

Fisionomía: Para el área de interés se obtuvo que los individuos se encuentran agrupados en dos estratos básicamente, siendo el estrato arbóreo superior el más representativo con una cobertura relativa promedio de 80 %, el resto está representado por el estrato arbóreo

inferior o arbolito. El estrato Herbáceo no se presenta dentro del inventario.

Ecología: Asociación de las especies Hobo (*Spondias mombin*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Cocuelo (*Lecythis minor*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Ceiba blanca (*Hura crepitans*). Se presentan en un terreno plano a semi-ondulado, distribuidos de manera aislada y en algunos sectores formando grupos de árboles con diferentes edades de crecimiento, característico de bosques de segundo crecimiento tardío.

Índices Estructurales:

Riqueza y Diversidad de la vegetación:

Abundancia:

En el área de interés, se registraron 109 individuos, correspondientes a 11 familias, de 21 diferentes especies. La mayor cantidad de individuos o especie más abundante en la totalidad del área de estudio según los datos obtenidos en el censo fue Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 18 individuos, seguido de Hobo (*Spondias mombin*) con 15 individuos, Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 13 individuos, Cocuelo (*Lecythis minor*) con 11 individuos, Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) con 11 individuos y Roble (*Tabebuia rosea*) con 10. Por tal razón podemos decir que estas especies son las más representativas del total censado en el lote a intervenir.

Frecuencia:

Analizando los datos obtenidos observamos una homogeneidad en cuanto a la frecuencia obtenida para las especies registradas en las áreas de intervención directa, esto se debe a que se practicó un inventario al 100% y no se realizó un muestreo en diferentes parcelas que muestren una variabilidad en cuanto a la estructura y composición florística de la zona. Cuando una especie aparece en todas las parcelas o áreas de muestreo, se dice que la frecuencia es del 100% y por ende la frecuencia relativa es la misma para la totalidad de las especies objeto de estudio.

Dominancia:

Los datos obtenidos nos muestran una amplia dominancia de la especie Hobo (*Spondias mombin*) en el área de interés, seguida por las especies Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Cocuelo (*Lecythis minor*) como las especies de mayor valor en cuanto a los grados de cobertura proporcionada al suelo donde se encuentran establecidos.

Índice de Valor de Importancia I.V.I: Como se relacionó anteriormente el (I.V.I) más alto en la zona objeto de estudio es representado por la especie Hobo (*Spondias mombin*) con 15,7351 %, Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 10,0351 % Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 9,2732 %, y Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) con 8,2516 %. Las demás especies presentan un I.V.I. correspondiente aproximadamente al 55 % del total.

Tabla 1. (I.V.I.) Índice de Valor de Importancia para las especies vegetales existentes en el área objeto de aprovechamiento forestal.

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	I.V.I	I.V.I. %
Cocuelo	<i>Lecythis minor</i>	22.1376	7.3792
Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	24.755	8.2516
Campano	<i>Samanea saman</i>	10.5678	3.5226
Igua	<i>Pseudosamanea guachepele</i>	6.1662	2.0554
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	16.6755	5.5585
Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	27.8198	9.2732
Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	5.8013	1.9337
Uvita mocosa	<i>Cordia dentata</i>	6.0401	2.0133
Vivaseca	<i>Chloroleucon mangense</i>	6.351	2.117
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	6.5975	2.1991
Carne fresca	<i>Phitecellobium sp.</i>	8.5109	2.8369
Ceiba majagua	<i>Pseudobombax septenatum</i>	10.7081	3.5693
Naranjuelo	<i>Crataeva tapia</i>	7.9655	2.6551
Cañafístula	<i>Cassia fistula</i>	6.5711	2.1903
Pua o tuna	<i>Opuntia wentiana</i>	6.3352	2.1117
Sangregao	<i>Pterocarpus podocarpus</i>	10.2281	3.4093
Olivo	<i>Capparis odoratisima</i>	16.4062	5.4687
Matapalo	<i>Ficus dendrocidia</i>	11.2548	3.7516
Ceiba blanca	<i>Hura crepitans</i>	30.1055	10.0351
Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	11.7953	3.9317
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	47.2055	15.7351

ESPECIES AMENAZADAS Y ENDEMISMOS. Una vez revisadas las bases del CITES Apéndices I, II y III, la lista roja de la UICN y los libros rojos, se presenta que para el área de estudio no se reportan especies amenazadas.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

✓ **ÁREA DE INVENTARIO**

Tabla 2, Volumen Total de la zona de estudio

Volumen (m³)	Número de árboles
92,2457	109

1	Cañafístula	Cassia fistula	Fabaceae	0.152	1.1404
1	Puaotuna	Opuntia wentiana	Cactaceae	0.1118	0.4193
4	Sangre gao	Pterocarpus podocarpus	Fabaceae	0.3062	1.3603
7	Olivo	Capparis odoratisima	Capparidaceae	0.8901	3.0657
1	Matapalo	Ficus dendrocida	Moraceae	0.9503	4.2765
1	Ceiba blanca	Hura crepitans	Euphorbiaceae	2.2868	11.7724
3	Ceiba roja	Bombacopsis quinata	Bombacaceae	0.7297	4.0368
1	Hobo	Spondias mombin	Anacardiaceae	4.8886	32.2938
1	0			17.044	92.2457

Tabla 3, Cantidad de Árboles, Volumen y Área Basal por especie y Total en la zona de interés.

No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN (m³)
1	Cocuelo	Lecythis minor	Lecythidaceae	1.2415	5.5754
1	Orejero	Enterolobium ciclocarpum	Fabaceae	1.6876	10.5581
1	Campano	Samanea saman	Fabaceae	0.8332	5.3118
1	Igua	Pseudosamanea guachepele	Fabaceae	0.083	0.296
1	Roble	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	0.4669	2.1241
1	Guacimo	Guazzuma ulmifolia	Malvaceae	1.1154	3.8118
1	Mora	Chlorophora tinctoria	Moraceae	0.0208	0.0935
1	Uvitamocosa	Cordia dentata	Borraginaceae	0.0615	0.277
1	Vivaseca	Chloroleucon mangense	Fabaceae	0.1145	0.4299
1	Totumo	Crescentia cujete	Bignoniaceae	0.1565	0.7848
3	Carne fresca	Phitecellobium sp.	Fabaceae	0.1699	0.6912
3	Ceibamajagua	Pseudobombax septenatum	Bombacaceae	0.5444	3.1089
2	Naranjuelo	Crataeva tapia	Capparidaceae	0.2333	0.818

✓ **VOLUMEN TOTAL A INTERVENIR EN LA ZONA OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El volumen total a aprovechar para los 109 individuos arbóreos es de 92,2457 m³, siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Hobo (*Spondias mombin*) con 32.2938 m³, seguida de la especie Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 11,7724 m³, Orejero (*Enterolobium ciclocarpum*) con 10,5581 m³ y Cocuelo (*Lecythis minor*) con 5.5754 m³, lo cual, indica que entre los individuos de estas cuatro especies se concentra más del 60 % del volumen total a intervenir.

✓ **ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Preparación de los árboles

Con el fin de asegurar el éxito de la tala, prevenir accidentes de los trabajadores e impactos sobre la vegetación, los árboles serán sometidos a labores de preparación, realizando entre otras, las siguientes actividades:

- Limpiar los fustes de lianas
- Limpiar la base del fuste de vegetación arbustiva que pueda dificultar las labores y el tránsito de los trabajadores.
- Limpiar el fuste de termitas o de nidos de otros insectos que en el momento de la tala puedan perturbar las labores de tumba.
- Constatar que la dirección de caída sea la apropiada y que no existen riesgos de accidentes.
- Planificar y definir las rutas o caminos de escape.

Tumba

La tumba, apeo o tala de los árboles es una de las actividades más importantes en el aprovechamiento forestal, ya que tiene incidencia directa en la seguridad de los trabajadores forestales, impacto sobre la vegetación remanente, la calidad del fuste y la eficiencia. Por consiguiente los trabajadores que realicen esta actividad deben tener capacitación apropiada.

El apeo de los árboles se realizará con motosierra, siguiendo para ello los sistemas utilizados por el personal contratado, puesto que así se aprovechará la práctica que ya poseen.

Descope

Consiste en separar la copa del fuste del árbol siguiendo las siguientes directrices:

- a. Valorar hasta que parte del fuste, incluyendo la sección ramificada puede ser aprovechada.
- b. Cuando existe una sección ramificada del fuste objeto de aprovechamiento, se empieza separando las ramas desde la parte inferior hasta el ápice.
- c. Las ramas grandes y gruesas se cortan en dos o más partes, iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, lo cual evita accidentes que afecten la integridad física de los trabajadores forestales, rajaduras de la madera y el atasco de la espada de la motosierra.

El desrame se realizará dentro del bosque, los desechos restantes de la operación se dejarán para su futura descomposición y aporte de materia orgánica al suelo. Esta labor la ejecutará el mismo u otro motosierrista con su respectivo ayudante.

Trozado

Cuando el fuste del árbol requiere ser seccionado se deben tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- a. Medir y marcar sobre el fuste cada una de las longitudes deseadas.
- b. Despejar cada uno de los sitios de corte para facilitar el trabajo y evitar accidentes.
- c. Si el fuste tiene huecos, estimar la parte afectada, por lo general utilizando una vara que se introduce en el hueco para definir su longitud, determinar el sitio apropiado de corte y evitar desperdicios.

d. Es conveniente realizar esta labor directamente en el lugar de apeo, para facilitar las operaciones de extracción y carga de la madera.

Esta labor será efectuada por dos (2) hombres. La longitud de las trozas dependerá de las condiciones del árbol y en especial del método de extracción por emplear, pero se estima que debe ser de aproximadamente 2,5 metros. La caída se orientará preferentemente siguiendo las curvas de nivel.

Para esta labor se utilizan motosierras, cuñas, hachas, palancas, para talar, desramar, trozar y desorillar la madera en el punto de corta.

Extracción

Para la extracción de la madera se pueden emplear animales de carga y personal de campo, ya que las vías de acceso están muy cerca y los árboles aunque son de gran tamaño se seccionaran a un tamaño que sea de fácil transporte internamente. El valor comercial de las maderas no hace viable un aprovechamiento tecnificado por los altos costos que estos equipos requieren para su implementación y operación.

Transporte

El arrastre de las trozas se puede realizar a hombro o en mulas hasta la vía secundaria. Desde este sitio se transportarán en camiones hasta el centro de acopio temporal; allí se realizará la selección y preparación de la madera. El uso de tracción animal tiene múltiples beneficios o ventajas, entre ellas, la de ser mínima la alteración del medio natural, la gran flexibilidad y adaptabilidad, el bajo costo de la inversión.

Beneficiarios

El beneficiario del plan de aprovechamiento es el propietario del predio Villa Soledad Fase 2, considerando que allí, utilizarán la madera extraída en las labores propias del proyecto constructivo de viviendas de interés social.

Destinación de los Productos Forestales

Los productos forestales serán utilizados internamente por el proyecto.

Posibles impactos ambientales y medidas de manejo

Los impactos son de bajo nivel, pues el área y el volumen a extraer son pequeños, además son especies nativas que presentan avanzado estado de

edad, aunque en buenas condiciones fitosanitarias, pero desafortunadamente ubicados en las áreas específicas donde se pretende adelantar el citado proyecto constructivo de viviendas de interés social; razón por la cual se requiere su intervención con el propósito de reponer o compensar en las áreas que la autoridad ambiental considere pertinente una cantidad de árboles muy superior a la cantidad que se pretende intervenir con la finalidad de subsanar los daños producto de tala que se autorice.

MANEJO AMBIENTAL DEL APROVECHAMIENTO

Con el fin de complementar las acciones del proceso técnico del aprovechamiento forestal de los árboles a intervenir existentes en el área de interés, se ha elaborado el presente plan de manejo, que comprende los objetivos, localización, identificación de impactos, acciones a desarrollar e impactos a mitigar.

Evaluación Ambiental

Esta evaluación ambiental de las diferentes actividades del aprovechamiento forestal, es de carácter general y tiene por objeto identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales generados en el entorno por las diversas actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.

Área de Influencia

Comprende el espacio geográfico en el cual interactúan los diferentes elementos biofísicos y socioeconómicos (Factores ambientales) Sobre los cuales se manifiestan las afectaciones o impactos ambientales que se originen de las actividades que comprende el aprovechamiento forestal. El área de influencia para la cual se afecta la calidad ambiental es variable para cada elemento o factor ambiental, dependiendo de las acciones del aprovechamiento; las cuales tienen diferente grado de intensidad, magnitud, importancia, duración y demás atributos que determinan su impacto.

El área de influencia directa en la ejecución del presente aprovechamiento forestal comprende la zona objeto de aprovechamiento, específicamente la vegetación existente al interior del lote donde se desarrolla el Macroproyecto ciudadela Bicentenario, Unidad de Ejecución 1, Fase 2, (UE 1, Fase 2) localizado junto al barrio Flor del Campo. El área de influencia indirecta comprende la ciudad de Cartagena de indias.

Metodología de Evaluación

La metodología de evaluación es estrictamente cualitativa, basada en la apreciación que se tienen sobre las características de los impactos identificados.

El procedimiento de evaluación se inicia con la identificación de las actividades del aprovechamiento forestal que causan los mayores efectos, así como los componentes del ambiente más susceptibles de recibir dichas afectaciones.

Se determinaron como las acciones, procesos y operaciones de significación para el medio receptor las siguientes acciones:

- Tala o apeo de los árboles
- Desrame y troceo de los árboles apeados.
- Transporte interno de las trozas y desperdicios.
- Aserrado y apilado.
- Manejo y disposición de desperdicios.
- Contratación de personal para las diferentes actividades.

Caracterización de los Impactos

Componente geográfico: Formas Naturales y Estabilidad

Las afectaciones sobre el suelo están en función del área que perderá su cobertura y de la calidad de los mismos. Por tal razón se presentara un leve impacto negativo en este recurso, por la pérdida parcial de la masa arbórea que servía para la retención de los suelos, aunque a la vez, debido a la estabilidad estructural del terreno no se permite el desarrollo importante de procesos erosivos.

Componente hídrico

Los efectos principales en un aprovechamiento forestal son producidos por el aporte de sedimentos y aumento de la turbidez generados por las actividades de arrastre de trozas, remoción de los árboles y aserrío.

Es importante mencionar que no existen cuerpos de agua de interés junto al área de aprovechamiento, Adicionalmente los métodos de extracción a emplear son sencillos sin utilizar maquinaria pesada o similar que pueda generar arrastre de sedimento hacia el canal paralelo.

Componente biótico

- ✓ Vegetación

La remoción de los árboles de las especies que conforman la masa vegetal que representan un alto valor ecológico es uno de los impactos más importantes por no decir que el de mayor importancia;

aunque al eliminar competidoras por luz, nutrientes y espacio pueden aparecer varias especies heliófitas importantes en la protección del suelo y la fauna.

Las diferentes especies arbóreas a intervenir evidencian un buen estado fitosanitario, pero desafortunadamente se encuentran localizadas en las áreas de construcción de la Unidad de Ejecución 1, Fase 2, (UE 1, Fase 2), del Macroproyecto denominado Ciudadela Bicentenario para lo cual se requiere de la autorización por parte de la autoridad ambiental competente para intervenir estos individuos arbóreos relacionados en la Tabla No. 8 del presente documento, con el firme propósito de compensar o reponer en el mismo sitio, con la siembra y mantenimiento de una cantidad de árboles que la autoridad ambiental competente (CARDIQUE) determine conveniente, por los impactos negativos causados a raíz de las actividades de tala que se autoricen.

✓ Fauna

Para la realización del reconocimiento de la fauna se utilizó el análisis basado en observaciones y rastros, constituyéndose en un método efectivo para este proyecto ya que permite conocer la fauna asociada al bosque y de esta manera, determinar e identificar los efectos de un impacto ambiental, basados en los cambios de los patrones de composición de la fauna en el sitio para garantizar la existencia del recurso (Ministerio del Medio Ambiente, 2000).

El estudio de la fauna en campo se fundamentó en la identificación mediante recorridos y observaciones, registrándose las distintas clases de fauna presentes en el área de estudio mediante observaciones, rastros, huellas, heces fecales, sonidos, Etc. Así mismo se analizó presencia nidos, senderos, huellas y hasta las mismas alteraciones de la vegetación (Marcas de ramoneo) son rastros que la fauna ha dejado en su hábitat como producto de sus actividades.

Fauna asociada a la vegetación solicitada en intervención.

El bosque seco tropical predominante en nuestra área de estudio, no es tan rico en endemismo y especies con adaptaciones especializadas, entre otras, es la fuente primaria de alimento para los animales que conforman el primer eslabón de la cadena trófica, los herbívoros, conformados por insectos, algunos lagartos y mamíferos son capaces de consumir anualmente alrededor de tres cuartas partes de las hojas producidas en los bosques secos tropicales. Así mismo reviste igual o mayor importancia el proceso de

polinización, reproducción y dispersión de frutos y semillas, en el cual los principales actores involucrados en el proceso son; abejas, moscas, mariposas, pájaros y murciélagos aunque se pueden incluir escarabajos y pequeños roedores. (IAVH. 1998).

El estudio de la fauna según como se definió previamente, se fundamentó en la identificación de la fauna mediante recorridos y observaciones, que permitieron definir la presencia de las especies dentro del área de estudio. Obteniendo así, el registro de 3 clases de fauna, reunidas en 7 ordenes, abarcando 10 familias con 11 especies en total (Tabla No. 9). Las cuales se describirán a continuación, detallando las clases de fauna y las especies más representativas.

Para el análisis de los listados de la fauna silvestre observada se consultó la información disponible escrita, acopiada en las bases de datos de la fundación botánica y zoológica de Barranquilla, Catalogo de la Biodiversidad de Colombia del instituto Humboldt, además de la consulta de documentos científicos sobre el tema.

Tabla No 4. Fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el área de interés, (UE1, Fase 2) proyecto Ciudad Bicentenario (25 Has).

Clase	Orden	Familia	Nombre Científico	Nombre común
Aves	Galliformes	Cracidae	Ortalis Sp.	Guacharaca
	Falconiformes	Accipitridae	Buteo Sp.	Gavilán
	Cuculiformes	Cuculidae	Crotophaga Sp.	Pigua o Garrapateiro
	Passeriformes	Turdidae	Turdus grayi	Mirla
	Passeriformes	Icteridae	Icterus chrysater	Toche
Mamíferos	Lagomorfa	Leporidae	Sylvilagus floridanus	Conejo
	Marsupialia	Didelphidae	Didelphys Sp.	Zorra Chucha
Reptiles	Squamata	Iguánidae	Anolis Sp.	Lagartija
	Squamata	Iguánidae	Iguana	Iguana
	Squamata	Teiidae	Tupinambis teguixin	Lobo Pollero
	Squamata	Vipéridae	Bothrops atrox	Mapaná

La fauna existente en el lote objeto de intervención es mínima, considerando las actividades constructivas del citado proyecto, donde el movimiento de maquinarias pesadas en estos terrenos ha hecho que la misma migre hacia terrenos aledaños o contiguos a los predios donde se adelanta el presente proyecto.

No obstante lo existente deberá ser manejado con todo el cuidado necesario para garantizar la preservación de la misma, por tal razón las actividades identificadas para realizar el rescate de la fauna silvestre (ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de comunidades y/o individuos) asociadas al proyecto, se relacionan a continuación:

- ❖ Se deberá capacitar al personal que desarrollará las actividades de tala, sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación, mostrando los mecanismos de rescate y manejo. Igualmente divulgar la prohibición que existe con respecto a la captura, comercialización y cacería.
- ❖ Para la manipulación de los animales se deberá dotar al personal de botas, guantes, gafas de seguridad, casco y camisa manga larga.
- ❖ Para la captura de serpientes si es el caso, se deberá contar con ganchos de aluminio especialmente diseñados para tal fin, y recipientes plásticos con tapa y perforaciones debidamente rotulados en el cual se evidencie la presencia de serpientes.
- ❖ Para el caso de mamíferos se procederá teniendo especial cuidado de no mantener por un tiempo demasiado prolongado en cautiverio los animales. Para esto se deberá coordinar con la autoridad ambiental su traslado a donde ellos así lo estimen pertinente.
- ❖ La actividad de reubicación estará a cargo de la autoridad ambiental CARDIQUE, quien será la encargada de evaluar los criterios biológicos para la definición de los sitios de liberación.

❖ El tipo de liberación a aplicar es la conocida como "Reubicación Dura", la cual se refiere al proceso de reubicación donde se libera al individuo de manera abrupta sin permitirle ningún período de aclimatación y/o acostumbamiento a su nuevo ambiente, esto implicará que los individuos deberán estar física y etológicamente sanos. Se deberá hacer siempre en una zona de distribución natural correspondiente y en lo posible, en la misma área Geográfica. Este tipo de reubicación es para animales recién capturados.

❖ Se deberá llevar un estricto control de los animales capturados, en el cual se registre la especie con su nombre científico, fecha de captura, grupo al que pertenece, cantidad de animales, fecha de liberación, actas de entrega y registro fotográfico.

Componente socioeconómico

Como política de beneficio a la comunidad, la mano de obra será contratada en el área de desarrollo del aprovechamiento forestal a desarrollar, lo cual beneficiará socialmente a la ciudad de Cartagena.

Componente atmosférico

Las acciones que provocan deterioro en la calidad del aire se presentan en las etapas de tala de los árboles y transporte interno de la madera; donde se conjugan varios factores como son: la remoción de la vegetación y el arrastre de las trozas con la consecuente afectación del suelo, lo que hace más factible el movimiento de partículas de polvo hacia la atmósfera por la acción del viento. A estos factores se pueden sumar la emisión de partículas y gases por la operación de la motosierra y/o tractor.

Los niveles de ruido se verán alterados o incrementados durante las actividades de tala, transporte y aserrado de la madera, producto del ruido de los motores de combustión.

Medidas De Manejo, Control, Compensación y Corrección De Impactos Generados.

A continuación se presentan las medidas que deben ser tenidas en cuenta, antes, durante y después del aprovechamiento forestal.

A-) Se hará una selección de plántulas de importancia económica y ecológica ubicadas en las áreas de intervención, para trasladarlas a zonas donde su establecimiento sea benéfico para el crecimiento propio y para mejorar y conservar el ecosistema.

B-) Los lugares de ubicación de los puntos de acopio del material talado se establecerán junto al área a aprovechar, ya que estos sitios ofrecen facilidades para el cargue de la madera.

C-) Se debe hacer la reposición (compensación) del material vegetal a remover, en lugares aptos para siembra de árboles. Dichos lugares y cantidad de individuos serán determinados por la autoridad ambiental CARDIQUE.

D-) Los desperdicios (material foliar y leñoso) producidos durante el aprovechamiento, deben disponerse (Acopiarse) en lugares dentro del área de intervención, lejos de áreas boscosas y márgenes hídricas.

E-) En ningún caso se debe acopiar o disponer material de desperdicio del aprovechamiento forestal en zonas boscosas aledañas, ni en zonas cercanas a estas, para minimizar la probabilidad de ocurrencia de incendios en dichas áreas; además, ante la eventualidad, el personal deberá estar capacitado en labores de control de incendios.

F-) Se debe establecer las normas de comportamiento para los trabajadores vinculados en las diferentes labores del aprovechamiento forestal como son: prohibición de caza de animales, pesca, tenencia, comercio y transporte de animales silvestres, manejo de residuos sólidos, entre otras.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal Único para 109 individuos arbóreos a intervenir, en un área de 25 hectáreas, en el predio denominado Villa Soledad Fase 2, localizado en la ciudad de Cartagena de Indias, Junto a la ciudadela Flor del Campo, para el desarrollo de las actividades de adecuación y construcción de la Unidad de Ejecución 1, Fase 2, del Macroproyecto Ciudad Del Bicentenario, radicado por JOSE ANTONIO TRESPLACIOS REYES (coordinador de Planeación PRODESSA Cartagena) de la Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad Bicentenario, (Apoderado) designado por el Representante legal CAROLINA LOZANO OSTOS, se emite el siguiente concepto técnico:

El Plan de Aprovechamiento Forestal Único presentado por JOSE ANTONIO TRESPLACIOS REYES (coordinador de

Planeación PRODESSA Cartagena) de la Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad Bicentenario, para la intervención forestal de **92,2457 (m³)** metros cúbicos de madera en un área de 25 hectáreas en jurisdicción del Municipio Cartagena de Indias, predio denominado Villa Soledad Fase 2, ubicado junto a la ciudadela Flor del campo, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.

El inventario inserto en el Plan de Aprovechamiento presentado para realizar la intervención forestal; consigna la caracterización de las especies existentes que se van a talar en el terreno con el fin de despejar el área y darle paso a las actividades de adecuación del terreno para el desarrollo del proyecto constructivo de 56 torres de 4 pisos, para un total de 896 apartamentos, en la Unidad de Ejecución 1, Fase 2, en jurisdicción del Municipio Cartagena de Indias, con lo que se pretende obtener Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de **92,2457 (m³)** de madera en bruto.

Con este aprovechamiento no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.

El aprovechamiento forestal de los 109 individuos arbóreos (de diferentes especies nativas, en el predio Villa Soledad, fase 2) antes descritos que pretende ejecutar JOSE ANTONIO TRESPLACIOS REYES (coordinador de Planeación PRODESSA Cartagena) de la Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad Bicentenario, no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio privado, por lo que **se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 109 árboles** de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de **92,2457 (m³)**, para dar paso a la adecuación del terreno con el fin de iniciar las actividades propias del proyecto constructivo en la unidad de ejecución 1, Fase 2 del citado macroproyecto." (...)

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando

existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que el artículo 17 del señalado decreto, establece que: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor JOSE ANTONIO TRESPALACIOS REYES, en su calidad de Coordinador Planeación Prodesa Cartagena, Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad del Bicentenario, apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., el aprovechamiento forestal único, de los ciento nueve (109) árboles, ubicados en un área de 25 hectáreas en el predio denominado Villa soledad Fase 2, junto a la ciudadela Flor del Campo, en la ciudad de Cartagena de Indias, que viene solicitado, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor JOSE ANTONIO TRESPALACIOS REYES, en su calidad de Coordinador Planeación Prodesa Cartagena, Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad del Bicentenario, apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., el aprovechamiento forestal único de los ciento nueve (109) árboles, ubicados en un área de 25 hectáreas en el predio denominado Villa soledad Fase 2, junto a la ciudadela Flor del Campo, en la ciudad de Cartagena de Indias, que viene solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.

- 2.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en la zona, con el fin de reubicarlos en sitios vecinos de iguales o similares condiciones ambientales a las del predio a intervenir para de esta manera lograr asegurar la sostenibilidad y conservación de la fauna asociada a estos ecosistemas; si llegado el caso no se encuentra un área apta para la reubicación de estos especímenes deberá hacerse entrega a esta corporación de la fauna que sea objeto de reubicación.

- 2.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación por los 109 árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en una relación de 5 a 1, quinientos cuarenta y cinco (545) árboles, de especies tales como: Orejero, Carito, Campano, Cañaguaté, Hobo, Ceiba Blanca, Trébol, Camajón, Caracolí, Santa Cruz, Guacamayo o Guayacán, en las áreas destinadas como zonas verdes, al interior del citado proyecto, considerando que en el mismo, quedaran acondicionados espacios aptos para la siembra de árboles y teniendo en cuenta que es más representativo reponer los daños en la misma área de influencia de la afectación, labor que debe ejecutarse con todas las técnicas silviculturales acondicionando los terrenos seleccionados con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado de aproximadamente 70 cm x 50 cm x 70 cm, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1,5 y 2 m, estas plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto. Deberá realizar mantenimiento de por lo menos un año para la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos.

Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de adecuación del terreno; por lo anterior el señor JOSE ANTONIO TRESPALACIOS REYES (coordinador de Planeación PRODESSA

Cartagena) de la Gerencia Integral Macroproyecto Ciudad Bicentenario, deberá dar aviso por escrito con quince días de anticipación sobre la iniciación del proceso de compensación forestal para su respectivo control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0937 de septiembre 12 de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del distrito de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1431
(18 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de julio de 2013 y radicado bajo el número 5106 del mismo año, el señor OSCAR MUNERA GIL, en su calidad de Representante Legal de VEHICOSTA S.A.S., solicitó autorización para el retiro de algunos árboles que se encuentran en un lote de propiedad de la sociedad, ubicado en el Km. 1 vía a Turbaco.

Que mediante oficio No. 4719 de fecha 25 de septiembre de 2013, se requirió al solicitante que presentara el certificado de tradición y libertad del inmueble y el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 7812 del mismo año, el señor OSCAR MUNERA GIL, aportó la documentación requerida.

Que mediante Auto No. 0664 de fecha 25 de octubre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 1089 del 12 de noviembre de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 31 Octubre de 2013 se realizó visita técnica de inspección al sitio de interés, denominado Parque Vélez Pombo, el cual se localiza en el Km 1 vía Turbaco, lote 1, para atender la solicitud del señor OSCAR MUNERA GIL Representante legal de VEHICOSTA relacionada con el corte de varios árboles.

En el momento de la visita, nos atendió el señor OSCAR BARRIOS MARTINEZ identificado con cédula

de ciudadanía N° 73.108.693 de Cartagena, quien se desempeña como Coordinador logístico, con la ayuda de este nos logramos desplazar por el predio, identificando e inspeccionando los árboles objeto de la solicitud de tala y/o podas.

Este árbol de la especie Roble, se encuentra localizado justo al interior del canal natural de aguas lluvias que drena las aguas que provienen de las zonas altas, obstaculizando el normal flujo hídrico de este canal, situación que ha generado problemáticas de desbordamiento e inundación del lote, razón por la cual se solicita la intervención del mismo.

Por otra parte se observó otro árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) que se encuentra en espacio público, (fuera de esa propiedad) y los otros 2 se encuentran al

interior del predio y están ubicados en los linderos margen izquierda por el kiosco al lado del Sena Ternera, uno de estas especies es el Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) y Roble con altura aproximada de 10 metros y un DAP de 0.70 y 0.80 metro aproximadamente, los cuales se encuentran en regular estado fitosanitario, algunas ramas de los árboles que se encuentran cerca del kiosco y el de la parte de afuera rozan o hacen contacto con los cables de alta tensión.

El árbol de la especie Carito que se encuentra fuera de la propiedad de Vehicosta (Espacio público) no amerita la tala de acuerdo a su ubicación, pero se considera necesario realizarle podas técnicas de formación con el fin de eliminar el riesgo por contacto de sus ramas con el cableado eléctrico del sector.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “En aras de proteger la integridad y minimizar el riesgo a los trabajadores del Parque Vélez Pombo del predio Vehicosta ubicado en el Kilómetro 1 vía Turbaco lote 1., Se considera viable ambientalmente autorizar la poda técnica de formación para el árbol de la especie Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) el cual se encuentra en espacio público (Fuera de las instalaciones) teniendo en cuenta el contacto que hace el mismo con los cables de alta tensión que colindan con el predio.

Por otra parte se considera viable autorizar de forma inmediata al señor OSCAR MUNERA GIL, la tala de los 3 árboles restantes (2 de Roble y 1 de Carito) ubicados al interior del predio de Vehicosta, ya que estos representan un alto riesgo para el personal que labora en ese lugar como para los vehículos que se ubican y/o estacionan en ese lugar para su posterior venta.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor OSCAR MUNERA GIL, en su calidad de Representante Legal de VEHICOSTA S.A.S., la tala y el aprovechamiento de tres (3) árboles, 2 de Roble y 1 de Carito, que se encuentran en el predio de propiedad de la sociedad, ubicado en el Kilómetro 1 vía Turbaco lote 1, en el municipio de Turbaco, los cuales representan un alto riesgo para el personal que labora en ese lugar, así como también para los vehículos que se ubican y/o estacionan en allí para su posterior venta, además de obstaculizar el normal flujo de un canal natural de aguas lluvias que se encuentra en el predio, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en atención a lo anterior y a que fuera del lote de la sociedad Vehicosta se encuentra un (1) árbol de la especie Carito en espacio público, el cual no amerita tala, pero si podas técnicas de formación con el fin de eliminar el riesgo por contacto de sus ramas con el cableado eléctrico del sector, se le requerirá al señor Alcalde del municipio de Turbaco para que de manera inmediata realice la poda de mantenimiento de dicho árbol, a efectos de eliminar el riesgo señalado.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor OSCAR MUNERA GIL, en su calidad de Representante Legal de VEHICOSTA S.A.S., la tala y el aprovechamiento de tres (3) árboles, 2 de Roble y 1 de Carito, que se encuentran en el predio de propiedad de la sociedad, ubicado en el Kilómetro 1 vía Turbaco lote 1, en el municipio de Turbaco, los cuales representan un alto riesgo para el personal que labora en ese lugar, así como también para los vehículos que se ubican y/o estacionan en allí y que además obstaculizan el normal flujo de un canal natural de aguas lluvias que se encuentra en el predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor OSCAR MUNERA GIL, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.2. Talar y aprovechar únicamente los árboles identificados en la visita técnica.
- 2.3. Hacer el corte de los árboles de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentran cerca.
- 2.4. El corte de los árboles debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor OSCAR MUNERA GIL, en su calidad de Representante Legal de VEHICOSTA S.A.S., deberá sembrar en la zona urbana del municipio de Turbaco, en una proporción de cinco a uno, quince (15) árboles de distintas especies, entre las cuales se podrían tener en cuenta: Ceiba blanca, Mango, Guayacán Polvillo, Campano, Cañaguata, Roble, Tamarindo o Neem, los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal y deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad VEHICOSTA S.A.S., a través de su Representante Legal, deberá pagar a esta Corporación por los servicios de

evaluación del permiso o autorización del Aprovechamiento Forestal solicitado, la suma de noventa y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$96.678) Mcte.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor Alcalde del municipio de Turbaco para que de manera inmediata realice la poda de mantenimiento del árbol de Carito ubicado en el Kilómetro 1 vía Turbaco lote 1 de esa localidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico No. 1089 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbaco, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 1432
(18-11-13)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso
reposición”
EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -**

CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 3930 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0748 de 20 de junio de 2013, se otorgó Permiso de vertimientos líquidos a la sociedad TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, identificada con NIT 80011987-3, para las descargas de aguas residuales tratadas al canal perimetral de aguas pluviales: aguas residuales fosfatadas generadas en la planta de revestimiento, aguas de lavado de vehículos de la empresa y las aguas residuales domésticas que hasta la fecha no han podido ser conectadas al alcantarillado sanitario, en su planta ubicada en el Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, Km 1 vía a Turbaco.

Que mediante escrito del 2 de julio de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 4438, suscrito por el doctor OSCAR LEONARDO RODRIGUEZ CORREA, en su calidad de Apoderado General de TENARIS – TUBO CARIBE LTDA., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 0748 de 20 de junio del año en curso.

Que mediante Auto N° 0505 de 05 de septiembre de 2013, se allegó al expediente el recurso de reposición interpuesto por el doctor OSCAR LEONARDO RODRIGUEZ CORREA, en su calidad de Apoderado General de TENARIS – TUBO CARIBE LTDA., contra la Resolución N° 0748 del 20 de junio de 2013, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre los aspectos técnicos alegados en el recurso de reposición.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez analizado el recurso presentado, emitió el Concepto Técnico N° 1021 de fecha 03 de octubre del 2013, señalando lo siguiente:

“PETICION

El señor Oscar Leonardo Rodríguez Correa solicita que se proceda a eliminar del Artículo Primero de la Resolución N° 0748 de junio 20 de 2013, la expresión (...) y las aguas residuales domésticas que hasta la fecha no han podido ser conectadas al alcantarillado sanitario (...); y de igual manera la eliminación total de empresa Tubos del Caribe Ltda. Desde diciembre de 2011 se encuentra conectada al servicio de alcantarillado, que presta la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

Es importante anotar que revisado el expediente de Tenaris – Tubos del Caribe Ltda., se observó que la mencionada empresa mediante escrito de fecha Enero 04 de 2012, envió certificación de la Póliza 204281 (conexión al sistema de alcantarillado) remitida por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., lo cual evidencia la conexión de las redes internas del sistema de aguas residuales domésticas al sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Cartagena.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

1. *“Se debe modificar el Artículo Primero de la Resolución N 0748 de junio 20 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:*

Otorgar permiso de vertimiento por el término de cinco (5) años a TENARIS – TUBO CARIBE LTDA., ubicada en el Km1, margen derecha de la Carretera Troncal de Occidente o carretera que conduce al municipio de Turbaco, identificada con el NIT 800.011.987-3, para las siguientes descargas de aguas residuales tratadas al canal perimetral de agua pluvial: aguas residuales fosfatadas generadas en la Planta de Revestimiento y aguas de lavado de vehículo de la empresa.

2. *Se debe eliminar del numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución N° 0748 de Junio 20 de 2013, el requerimiento relacionado con las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**, por lo tanto quedan eliminados los parámetros, los puntos de muestreo y la norma de vertimiento del citado ítem.*

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se tramitó de acuerdo a lo previsto en esta norma.

Que mediando concepto técnico, se accederá a reponer lo solicitado por el recurrente, y en consecuencia se procederá a modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 0748 del 20 de junio de 2013, y se dejará sin efecto el numeral 3.3. del artículo tercero de la misma resolución en lo que respecta al requerimiento referido a las aguas residuales domésticas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N°0748 de 20 de junio de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la empresa **TENARIS – TUBOS DEL CARIBE LTDA**, identificada con el NIT 80011987-3, **Permiso de Vertimientos Líquidos** para las descargas de aguas residuales tratadas al canal perimetral de aguas pluviales: aguas residuales fosfatadas generadas en la planta de revestimiento y aguas de lavado de vehículos de la empresa, en su planta ubicada en el Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, Km 1 vía a Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral 3.3. del artículo tercero de la Resolución N° 0748 de junio 20 de 2013, el requerimiento relacionado con las **aguas residuales domesticas**; por lo tanto, quedan eliminados los parámetros, los puntos de muestreo y la norma de vertimiento del citado ítem.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Gestión Ambiental** y al **Laboratorio de Calidad Ambiental**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1435
(19 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal persistente y se
dictan otras disposiciones”.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en**

especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 17 de noviembre de 2011 y radicado bajo el número 8159 del mismo año, el señor EDUARDO HERRERA, propietario de la finca Pachera, ubicada en el corregimiento de la Cansona, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, autoriza al señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 8.411.324, para que trámite ante esta Corporación, la autorización para el aprovechamiento forestal de unos árboles en el citado predio.

Que mediante oficio No. 4649 de fecha 28 de noviembre de 2011, se requirió al solicitante que presentara el certificado de tradición y libertad del inmueble y el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de junio de 2013 y radicado bajo el número 4356 del mismo año, el señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, aportó la documentación requerida.

Que mediante Auto No. 0471 de agosto 1 de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0956 del 18 de septiembre de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de campo al predio denominado La Pachera, ubicado en el corregimiento de La cansona, jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, se pudo establecer que en realidad el numero de arboles a intervenir corresponde al plasmado en el plan de Aprovechamiento Forestal presentado, es decir 27, se pudo determinar además, que estos árboles se encuentran dispersos en la totalidad de las 21,5 hectáreas que componen la finca y todos han cumplido su ciclo vegetativo, ya que se dieron de forma natural en la finca desde hace algo más de 20 años, esto se pudo evidenciar en su poco follaje, su tronco o fuste con rasgaduras en su concha y algunas partes de sus ramas podridas y en algunos casos ya desprendidas por acción de los vientos y de las lluvias torrenciales

que se dan en el sector. Los ejemplares pertenecientes a seis (6) variedades típicas de la zona presentan alturas que oscilan entre los 5 y 15 metros y DAP promedio de 0.35 metros, de los cuales se pretende obtener 20m³ de madera.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de evaluar el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado, conceptuó que:

- “El Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por el señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, incluye el inventario realizado de las especies forestales que se encuentran en la finca denominada Pachera, ubicada en el corregimiento de La cansona, jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar, de propiedad del señor EDUARDO HERRERA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 943.187, con lo que se pretende obtener la autorización de aprovechamiento forestal persistente de 20m³ de madera representados en un total de 27 árboles de seis especies.
- Se deberá intervenir únicamente los arboles especificados en el inventario forestal presentado a la Corporación (27 individuos con especies típicas del bosque seco tropical “Bs-T”, distribuidos en 21,5 hectáreas), absteniéndose de aprovechar más de lo consignado en el PAF presentado y que motivo este concepto.
- Con la labor a ejecutar por el señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, consistente en el aprovechamiento forestal persistente de arboles de bosque natural en un área de 21,5 hectáreas, no se generan afectaciones considerables al medio ambiente, teniendo en cuenta que se desarrollara un aprovechamiento selectivo que tiene como objetivo, elegir los individuos que ya han cumplido su ciclo vegetativo (mas avanzada edad), manejando los espacios o densidad actual de los arboles, favoreciendo la regeneración natural a través de la dinámica de claros que se genera con la extracción de ciertos individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, todo con el fin de preservar la flora remanente, garantizando la preservación del recurso forestal así como la fauna asociada al mismo. De igual manera es bueno aclarar que el sitio donde se desarrollaran estas actividades, no hace parte de ecosistemas estratégicos o

considerados de especial importancia ecológica tales como zonas de reserva de flora y fauna.” (...)

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”

Que el literal b, del artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal persistente como: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el artículo 8 del Decreto 1791 de 1996 establece que: “Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a. Solicitud formal
- b. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c. Plan de manejo forestal.

Que así mismo el artículo 9 señala que: “Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera procedente autorizar al señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 8.411.324, en su condición de apoderado del señor EDUARDO HERRERA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 943.187, propietario de la finca Pachera, ubicada en el corregimiento de la Cansona, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, el

aprovechamiento forestal persistente de veintisiete (27) árboles de distintas especies, los cuales vienen relacionados en el Concepto Técnico que viene transcrito, equivalentes a 20 m³ de madera, ubicados en dicho predio, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 8.411.324, en su condición de apoderado del señor EDUARDO HERRERA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 943.187, propietario de la finca Pachera, ubicada en el corregimiento de la Cansona, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, el aprovechamiento forestal persistente de veintisiete (27) árboles de distintas especies, los cuales vienen relacionados en el Concepto Técnico No. 0956 del 18 de septiembre de 2013, equivalentes a 20 m³ de madera, ubicados en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, en su condición de apoderado del señor EDUARDO HERRERA MENDOZA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento con el fin de que sean realizadas con criterio técnico y ambiental.
- 2.2. El corte y la caída de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios encargados de estas actividades y de igual manera evitar hacer daño a la vegetación que no será objeto de intervención (vegetación remanente).
- 2.3. Se deberá intervenir únicamente los árboles especificados en el inventario forestal presentado a la corporación (27 individuos), absteniéndose de aprovechar más de lo consignado en el Plan de Manejo Forestal presentado.
- 2.4. La fauna del área no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves y reubicarlos en sitios vecinos que presenten condiciones similares o parecidas a las del sitio a intervenir.

- 2.5. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de maquinarias, no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar y mantener en una relación de 1 a 3, un total de 81 plántulas de especies como Roble, Cedro, Camajón, Ceiba Blanca, Zapote, Caracolí, Cocuelo, Santa Cruz y/o Campano, en el perímetro del predio donde se realizará la intervención forestal, los cuales deben tener alturas entre 1 y 2 metros; esta compensación se deberá iniciar paralelamente con el inicio de las lluvias del primer semestre del año 2014, es decir entre los meses de abril y mayo, para lo cual el peticionario, deberá dar aviso a CARDIQUE del inicio de las labores de siembra y establecimiento para su respectiva evaluación y seguimiento.

Para el proceso de compensación previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados, previo a la siembra de los árboles, se deberá agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, las cuales deberán contar con buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto, utilizando densidades de siembra de 3x3 m.

El beneficiario, deberá realizar el mantenimiento de los individuos establecidos, por lo menos un (1) año, con el fin de garantizar su prendimiento y normal desarrollo, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar acciones encaminadas a evitar el ataque de plagas y enfermedades que puedan comprometer su supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: El señor MILVIO PATIÑO MUÑOZ, deberá pagar a esta Corporación por los servicios de evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal presentado, la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientos ochenta y tres pesos (\$146.583) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico No. 0956 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1442
(20-11-13)

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito con radicación N° 3434 del 17 de Mayo del 2013, suscrito por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de representante legal del ZOOCRIADERO VILLA BABILLA LTDA, identificado con Nit. 806.009.810 – 4, solicitó lineamientos o parámetros para trasladar el zoocriadero, desde las instalaciones actuales ubicadas

en Turbaco a un predio rural en el Municipio de Arjona (Bolívar), también de su propiedad.

Que por Auto N° 0500 de 16 de julio de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre la misma, en el sentido de determinar si ese traslado implicaría tramitar o no una licencia ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 927 de 09 de septiembre de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

“3.1. Antecedentes del zoocriadero

Mediante Resolución N° 0444 del 3 de mayo de 1989, se otorgó por parte del INDERENA, al señor FERNANDO ARAUJO, identificado con C.C. N° 73.072.958 expedida en Cartagena, Licencia para el establecimiento de un zoocriadero de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), en etapa experimental y se otorgó un permiso de caza de fomento.

Mediante Resolución N° 0959 del 3 de Noviembre de 1993, se otorgó al señor FERNANDO ARAUJO PERDOMO, licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para el zoocriadero con el programa de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) en su etapa comercial dentro del predio denominado "Calatrava" ubicado en jurisdicción del municipio Turbaco (Departamento de Bolívar).

Seguidamente, por Resolución N° 0444 del 30 de noviembre de 1997, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0959 del 3 de Noviembre de 1993, a favor de la sociedad Inversiones Fernando Araujo y Cía. S en C., como propietaria del establecimiento de comercio denominado "Finca Calatrava", donde funciona el Zoocriadero del mismo nombre.

Que por escritura pública N° 1651 del 12 de junio de 2001, otorgada en la Notaría 3ª de Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, el día 13 de junio de 2001, la sociedad paso a llamarse EL CHORLITO LTDA.

Por escritura pública N° 187 del 29 de enero de 2002, otorgada en la Notaría 3ª de Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, el día 13 de febrero de 2002, la mencionada sociedad cambió de razón social y pasó a llamarse VILLA BABILLA LTDA.

Posteriormente, Mediante la Resolución N° 0550 de Octubre 3 de 2002, se acogió el Plan de Manejo

Ambiental de las actividades de operación del zocriadero CALATRAVA, de propiedad de la Sociedad VILLA BABILLA LTDA.

Por último, mediante Resolución N° 0967 del 12 de septiembre de 2007, se autorizó a la Sociedad VILLA BABILLA LTDA como Predio Proveedor de especímenes vivos.

ANALISIS DE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD VILLA BABILLA LTDA.

Sobre el análisis de la situación del zocriadero de propiedad de la sociedad Villa Babilla Ltda., hay que sostener:

1. Mediante Resolución N° 0444 del 3 de mayo de 1989, se otorgó por parte del INDERENA, al señor FERNANDO ARAUJO, identificado con CC. N° 73.072.958 expedida en Cartagena, Licencia para el establecimiento de un zocriadero de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en etapa experimental y se otorgó un permiso de caza de fomento.
2. Mediante Resolución N° 0959 del 3 de Noviembre de 1993, el INDERENA le otorgó al zocriadero de propiedad de la sociedad Villa Babilla Ltda, licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, con el programa de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) en su etapa comercial dentro del predio denominado "Calatrava" ubicado en jurisdicción del municipio Turbaco (Departamento de Bolívar).
3. Luego en el año 1993 se expide la ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". En el marco de esta norma se expidió el Decreto 1753 de 1994, "por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" (Hoy derogado). Dicho Decreto en su artículo 38, Régimen de Transición, señalaba que los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental, pero se les podrá exigir un Plan de Manejo Ambiental.
4. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: "La licencia ambiental, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49

de la Ley 99 de 1993, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente a una persona, mediante acto administrativo, para que emprenda la ejecución de un proyecto, obra o actividad que puede llegar a producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, estableciendo los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución, expidió el Decreto 1753 de fecha 3 de agosto de 1994 (hoy derogado), en virtud del cual se desarrolló lo dispuesto en los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales. En sus normas y bajo la consideración de que las disposiciones de ese Decreto no pueden ser aplicadas de manera retroactiva frente a aquellas actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha en la cual se publicó el Decreto 1753 de 1993 en el Diario Oficial N° 41.427, el Gobierno Nacional consagró en el artículo 38 del Decreto en comento, un régimen de transición en virtud del cual se entienden exonerados de la obligación de contar con la aludida licencia aquellos proyectos, obras o actividades emprendidos bajo la vigencia de la normatividad anterior. (...) Como se puede observar, el artículo transcrito (38 del Decreto 1753 de 1994) desarrolló los principios que regulan el tránsito legislativo y que se desprenden de la Constitución y de la ley, tomando en cuenta para ello los atinentes a la irretroactividad de la ley, el postulado de la buena fe y la observancia de las reglamentaciones expedidas cuando se inició la respectiva actuación". (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-1996-04746-01).

1. En este marco del Decreto 1753 de 1994, la Corporación requirió a la sociedad Villa Babilla Ltda., para la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue acogido mediante la Resolución N° 0550 Octubre 3 de 2002.
2. Posteriormente, el decreto 2820 de 2010, actualmente vigente, en su artículo 9, numeral 19, señala que requerirán licencia

ambiental “La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales”. No obstante este decreto está señalando este requisito para proyectos nuevos, ya que el Parágrafo 2°, del artículo 9, del mencionado Decreto, determina el otorgamiento de la licencia ambiental en fase experimental que incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zocriadero y las actividades de investigación del proyecto, y para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada.

3. En el caso de la sociedad Villa Babilla Ltda., no podemos aplicarle este régimen porque la granja ya pasó por la fase experimental y se encuentra en fase comercial otorgada en la época del INDERENA, por lo cual no cumpliría con los presupuestos señalados en el parágrafo mencionado.
4. Parte del motivo del requerimiento de Licencia Ambiental para los establecimientos de zocria, tiene que ver con el tema de la caza de fomento para conformar el plantel reproductor de la granja, ya que se debía expedir un permiso de caza de fomento y capturar estos especímenes del medio natural. Para el caso de la sociedad Villa Babilla Ltda, no se está ante el caso planeado, porque el zocriadero ya posee su plantel reproductor conformado y autorizado desde la época del INDERENA.
5. Igualmente, el artículo 21, del Decreto 2820 de 2010, nos hace referencia al Estudio de Impacto Ambiental, que es el instrumento básico para el otorgamiento de la licencia ambiental, en el numeral 7°, señala que EIA deberá incluir un Plan de Manejo Ambiental. Pero la sociedad Villa Babilla Ltda. ya tiene un Plan de Manejo acogido por la Corporación mediante Resolución N° 0550 Octubre 3 de 2002. Por lo cual el zocriadero no podría tener dos planes de manejo. Igualmente el otorgamiento de la Licencia Ambiental no derogaría el acto administrativo con el que se acogió el Plan de Manejo inicial, por lo que éste estaría vigente y sería un contra sentido desde el punto de vista jurídico que existan legalmente dos planes de manejo.
6. El artículo 3, del Decreto 2820 de 2010, sobre “Concepto y alcance de la licencia ambiental”, señala que “Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental”. Este artículo hay que entenderlo en el sentido que los proyectos ya

autorizados y que posean algún tipo de permisos, sobre todo si han pasado por el régimen de transición que señaló el Decreto que inicialmente que reglamentó las licencias ambientales (Decreto 1753 de 1994), no requerirán una nueva licencia ambiental.”

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

“La Sociedad Villa Babilla Ltda., no requiere tramitar una nueva licencia ambiental para el traslado del zocriadero, del municipio de Turbaco al municipio de Arjona dentro de la jurisdicción de la Corporación, por las consideraciones anteriormente señaladas.

Conceptuamos que se requiere actualizar el Plan de Manejo Ambiental, acogido por la Corporación mediante la Resolución N° 0550 Octubre 3 de 2002, de la sociedad Villa Babilla Ltda., a las condiciones del nuevo sitio de traslado y a las nuevas instalaciones donde se van a albergar los especímenes, que incluya las actividades de manejo de parentales, neonatos, levante, incubación, sacrificio y demás instalaciones, para lo cual se deberá practicar una visita al sitio.

Realizadas y acogidas las modificaciones del Plan de Manejo, se adelantarán las construcciones autorizadas para albergar a los especímenes, para lo cual se practicará una nueva visita para determinar si las instalaciones están terminadas y ordenar así el traslado de todo el zocriadero, lo que requerirá tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de los ejemplares vivos y productos con que cuenta actualmente.”

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, no se requiere tramitar una nueva licencia ambiental para el traslado del zocriadero, sino actualizar el Plan de Manejo Ambiental acogido por esta Corporación mediante Resolución N° 0550 de 2002, a las condiciones del nuevo sitio de traslado y a las nuevas instalaciones donde se realizará el albergue de los especímenes, el cual debe incluir las actividades de manejo que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad VILLA BABILLA LTDA, identificada con NIT 806.009.810-4, representada legalmente por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, no requiere tramitar una nueva licencia ambiental para el traslado del zocriadero, del municipio de Turbaco al municipio de Arjona dentro de la jurisdicción de la Corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad VILLA BABILLA LTDA. deberá actualizar el Plan de Manejo Ambiental, acogido por esta Corporación mediante Resolución N° 0550 de octubre 3 de 2002, a las condiciones del nuevo sitio de traslado y a las nuevas instalaciones donde se realizará el albergue de los especímenes; la actualización debe incluir las siguientes actividades de manejo:

- 2.1. Parentales
- 2.2. Neonatos.
- 2.3. Levante
- 2.4. Incubación
- 2.5. Sacrificio
- 2.6. y demás instalaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Acogida la actualización del Plan de Manejo Ambiental, se realizará una visita técnica al sitio de interés, para determinar si las nuevas instalaciones están concluidas y, posteriormente ordenar así el traslado de todo el zocriadero.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad VILLA BABILLA LTDA, deberá tramitar salvoconductos de movilización de los ejemplares vivos y productos con que cuenta en la actualidad, previa autorización del traslado de todo el zocriadero, una vez se haya acogido la actualización del Plan de Manejo Ambiental y verificada la construcción de las nuevas instalaciones.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0927 del 06 de septiembre de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1446
(21 de noviembre de 2013)

“Mediante la cual se aclara una Resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0573 de 28 de julio de 2009, se otorgó licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación de un yacimiento de caliza y zahorra, localizado en un predio de 60 Ha, + 4.747 metros cuadrados ubicado en la vía que conduce al Relleno Sanitario "La Paz", en el municipio de Turbana Bolívar, a favor de la sociedad Equipos y Transportes Ltda.

Que a través de la Resolución No 0822 del 08 de agosto de 2011, se modificó la licencia ambiental otorgada a la sociedad solicitante, en el sentido de incluir como actividades adicionales la instalación y operación de una planta portátil para triturar y clasificar el material, al interior de la concesión minera JAS 14281, ubicada en el municipio de Turbana Bolívar, por

parte de la sociedad EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA, identificada con el Nit 806009033-3.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 6340 del 16 de agosto de 2013, el señor Jorge Roa Borrassen, en su condición de representante legal de la sociedad titular de la precitada licencia ambiental, solicitó se aclarara la Resolución No 0573 del 2009, en el sentido que se extendiera dicha licencia ambiental, para la explotación de todos los materiales de construcción tal y como lo estipuló el título minero y no solo a la explotación de caliza y zahorra.

Que por memorando interno del 07 de noviembre de 2013, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinaran si efectivamente la licencia ambiental y EIA evaluado en su momento, eran extensibles a los demás materiales de construcción, tal y como se señaló en el título minero.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante memorando dio alcance a la solicitud y manifestó lo siguiente:

(“...”) Luego de haber hecho la revisión de la concesión minera y del Estudio de Impacto Ambiental, se puede concluir que el EIA puede hacerse extensivo a todos los materiales de construcción establecidos en el contrato JAS-14281; además los minerales que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación, en concordancia con lo estipulado en el contrato minero antes señalado y no de manera restrictiva a caliza y zahorra, como inicialmente se estipuló”.

Que la ley 685 de 2001 en su artículo 11 define los materiales de construcción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.”

Que la ley 685 de 2001, al abordar el tema de los minerales que comprende una concesión minera señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. MINERALES QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. *El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.*

Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.”

Que el artículo 3 del Decreto 2820 de 2013 señala lo siguiente: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

*La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. **Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.***

Parágrafo. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.” (Negritas fuera del texto).*

Que con base en la normatividad en cita, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable que el EIA evaluado en su momento para el proyecto con concesión minera No JAS 14281, es extensible a todos los materiales de construcción tal y como lo estableció la autoridad minera en el mencionado título; se procederá a aclarar el artículo primero de la Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, en el sentido que la licencia ambiental otorgada, se hace extensible a todos los materiales de construcción amparados por la concesión minera antes precitada.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE),

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aclárese el artículo primero de la Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, en el sentido de establecer que la licencia ambiental otorgada ampara la exploración y explotación de los materiales de construcción cobijados por el título minero No JAS 14281 y no solamente zahorra y caliza como inicialmente se había estipulado, a favor de la sociedad Equipos y Transporte & Cía. Ltda.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Equipos y Transportes&Cía Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con el EIA evaluado en su momento y con el Documento presentado como complementación del EIA.

2.2. Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo los siguientes:

2.3.- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

2.4.- Seguir dando cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución No 573 del 27 de julio de 2009 y en la Resolución No 0822 del 08 de agosto de 2011.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Cardique podrá requerir a la sociedad beneficiaria, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en la Complementación del Estudio de Impacto Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de

las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1447
(22-11-2013)

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal y se dictan otras
disposiciones”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2707 del mismo año, el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO, solicitó autorización para talar un árbol que se encuentra en el eje del alineamiento del muro de contención que se va a construir en el corregimiento de Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, Contrato FONADE 2130289.

Que por Auto N° 213 de 16 de mayo de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la zona, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No.0985 del 25 de septiembre de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en donde se señaló lo siguiente:

“REALIZACION DE LA VISITA

El día 09 de julio de 2013 se realizó visita al corregimiento Macayepo, Municipio el Carmen de Bolívar, obra del Consorcio MACAYEPO, quienes solicitaron permiso de ocupación de cauce y permiso de aprovechamiento forestal para corte de un árbol de Mango (Mangifera Indica) que se encuentra obstaculizando las obras realizadas por dicho consorcio.

Coordenadas N: 9°42'50,83" y 075°19'2.22", atendió la diligencia el Señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO, quien solicitó el corte de un árbol de mango (Magnifera Indica), para poder culminar con el proyecto y que el objeto del contrato es la construcción de un muro de contención, ejecutar la construcción de dos diques en tierra, una estabilización de orillas con bolsacretos y la construcción de espolones en bolsacretos en el lecho del arroyo Palenquito. Razón por la cual necesitan intervenir el árbol de Mango para seguir con las obras, y también manifestó el temor por el árbol que amenaza en caerse, ya que tiene una inclinación de 30° hacia las obras, además representa un peligro inminente para los que laboran en el proyecto, temiendo que algunas ramas caigan y puedan ocasionar accidentes.

Durante el recorrido de inspección ocular al sitio de interés, se pudo apreciar que el árbol de Mango (Mangifera Indica) se encuentra en regular estado fitosanitario, con una inclinación aproximada de 30°, hacia las obras que realiza el CONSORCIO MACAYEPO, que con las fuertes lluvias en la zona, la tendencia sería volcarse y ocasionar accidentes. Se pudo apreciar que posee un DAP de 0.8 MT y altura entre 8 y 10 MT.

El árbol en referencia se encuentra ubicado en espacio público, con lo cual no es necesario que presente la documentación requerida cuando se trata de predios privados.”

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“ Se considera viable sea autorizado de forma inmediata al señor **JUAN CARLOS RUIZ CABRERA**, en Calidad de Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO para que tale el árbol de mango (Mangifera Indica) ya que representa un peligro para los que se encuentran laborando en ese proyecto.

El señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA deberá acatar las siguientes recomendaciones, obligaciones, y consideraciones técnicas:

Recomendaciones:

El solicitante deberá contrata personal especializado para realizar la tala del árbol de Mango (Mangifera Indica), teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Obligaciones

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar diez (10) árboles de especies propias de la región, ya sean frutales o maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de cero punto cinco (0.5)mt a un (1) mt y le deben prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados en la zona aledaña al proyecto ubicado en el corregimiento Macayepo, Municipio Carmen de Bolívar.

Consideraciones Técnicas

1. Talar solamente el árbol de Mango (Mangifera Indica) encontrado en la visita Técnica
2. Hacer el corte del árbol de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentran cerca al sitio de interés
3. Capacitar al personal que ejecutara las labores de tala raza para que las elaboren con un criterio técnico y ambiental.
4. El corte del árbol debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios.

Que mediante Memorando de fecha 05 de noviembre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó la siguiente anotación: “ De acuerdo con la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, mediante la cual se modifica el artículo primero de la resolución 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal; me permito informarle que el valor que debe pagar el señor Juan Carlos Ruiz Cabrera, Director de

Obra del Consorcio MACAYEPO, por el permiso de aprovechamiento forestal de un árbol de Mango (Mangifera Indica) ubicado en el eje de alineamiento del muro de contención que se va a construir en el corregimiento de MACAYEPO jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar es de **\$28.296 (veintiocho Mil doscientos noventa y seis pesos)**, información que fue omitida involuntariamente en el Concepto N° 0985 de septiembre de 2013, lo anterior para los fines pertinentes”

Que el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996, establece en literal a, que se entiende por aprovechamiento forestal único: “los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la poda de los árboles descritos anteriormente, condicionados al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad VIAS Y CANALES S.A.S. Identificada con Nit. 830.070.241-9, la tala de un árbol de Mango (Mangifera Indica) ubicado en el eje del alineamiento del Muro de Contención que se realizará en el corregimiento de Macayepo, Municipio el Carmen de Bolívar, contrato FONADE 2130289, con coordenadas: N: 9°42'50,83" y 075°19'2.22".

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad VIAS Y CANALES S.A.S, deberá contratar personal especializado para llevar a cabo la tala del árbol de Mango (Mangifera Indica), teniendo en cuenta las recomendaciones que se establecen en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: el beneficiario de este acto administrativo deberá sembrar en la zona aledaña al proyecto, diez (10) árboles de especies propias de la región, ya sean frutales o maderables como medida de compensación, y los cuales deberán tener una altura mínima de cero punto cinco (0.5) a un (1) metro,

debiéndole prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal.

ARTÍCULO CUARTO: Fijese por los servicios de evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal de un (1) árbol de la especie Mango (*Mangifera Indica*) la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$28.296.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0985 de 25 de septiembre de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1450
(25 de noviembre de 2013)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio, y se dictan otras Disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante acta del 13 de noviembre de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de un lote ubicado en la vía a Rocha Km 3 antes de llegar a Ladrillera La Clay, adelantadas por el señor Jaime Duran Martínez, por no contar con los permisos ambientales pertinentes y no haber presentado las medidas ambientales a tener en cuenta para el desarrollo de esta actividad.

Que en el acta de imposición de medida preventiva, se señaló que la visita fue atendida por el señor Rafael Gómez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.506.676 de Sincelejo

Que por Resolución No 1417 del 15 de noviembre de 2013, se legalizó la medida preventiva impuesta, mediante acta del 13 de noviembre de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 1139 del 25 de noviembre de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo:

El día 13 de noviembre de 2013, se realizó visita al lote ubicado en la vía Barú, kilómetro 3 en las coordenadas 10° 17' 00.75" , 75° 30' 21.50", la visita fue atendida por el señor Rafael Gómez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.506.676 expedida en Sincelejo, quien se desempeñaba como celador del predio.

En el sitio se realizaba un movimiento de tierra con el fin de nivelar y adecuar el predio donde se pretende llevar a cabo un proyecto comercial de propiedad del señor Jaime Duran Martínez. Se identificaron dos vehículos tipo volquetas de placas TDZ 641 y TEK 823 y una retroexcavadora CAT 320D.

Al interrogar sobre los permisos, avales o autorizaciones para realizar las actividades, se nos informó que no tiene conocimiento, ni documento alguno que soporte los trabajos que se desarrollan; sin embargo, manifestó que se están proyectando los documentos necesarios para legalizarlos.

Se pudo observar que se está ocasionando impactos ambientales con el descapote, remoción de la capa vegetal y remoción del suelo en un lote de aproximadamente 500 m², impactando negativamente los recursos naturales (aire, suelo, agua, flora y fauna) ya que se ve afectada la topografía y los drenajes en el área; generando erosión perdida del paisaje natural y desplazamiento de la fauna existente en la zona. Así mismo, se pudo observar el taponamiento de las cunetas de evacuación de las aguas de la vía transversal a Barú, situación que puede causar el desvío de las aguas y arrastre de material que deteriora la carpeta de rodadura de dicha carretera.”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de

manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que el artículo 182 del Decreto 2811 de 1974, señala que lo siguiente:

“Artículo 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;

d.- Explotación inadecuada.”

Que igualmente el artículo 183 de la norma en cita, señala que los proyectos de adecuación de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que al interior del predio arriba señalada, en jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, se encontraban adelantando actividades de adecuación de suelo, sin presentar previamente los estudios técnicos y sin contar con aprobación por parte de esta Corporación.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva del 13 de noviembre de 2013, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Jaime Duran Martínez, por los hechos descritos en la parte motiva de esta Resolución, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Jaime Duran Martínez, propietario del predio en donde se adelantaban las actividades de adecuación y nivelación, a quien se le vincula a este proceso sancionatorio, será responsable de los daños que se causen al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas como consecuencia de las actividades de adecuación.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.(Artículo 75 del CA Y CCA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1461
(25-11-13)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4888 del 18 de julio de 2013, el señor JUAN GABRIEL RODRIGUEZ, quien actúa bajo su calidad de Representante Legal de la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A., identificada con el NIT 800206129-9, presentó las medidas ambientales, para llevar a cabo las actividades de relimpia del área marítima de aproximación, maniobras y atraques del Terminal del Puerto Buenavista, en el cual operan las motonaves que transportan gráneles y carga a los diferentes puertos, operadores portuarios y armadores.

Que mediante Auto N° 0502 del 02 de septiembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Puerto Buenavista S.A. y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emita el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la remisión de la solicitud radicada bajo número 4888 de julio 18 de 2013, emitió concepto técnico N° 1107 de 15 de noviembre de 2013 en el que se hace una descripción de las actividades de relimpia que se pretenden ejecutar en el área marítima, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

La sociedad Puerto Buenavista se encuentra legalmente constituida (adjunta certificación de Carama de Comercio). Sin embargo es importante señalar que el manejo ambiental de las instalaciones en tierra es competencia del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena y no se presenta ningún permiso ambiental de esa entidad.

INFORMACION PRESENTADA

1. Descripción del proyecto.

El Terminal Puerto Buenavista SA localizado en la zona industrial de Mamonal km 11, colindante con la Bahía de Cartagena, pretende realizar actividades de dragado de profundización en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque en sus instalaciones con el objeto de

optimizar la capacidad operativa y realizar con seguridad las maniobras de aproximación y atraque de las motonaves y artefactos navales usuarios de dicho terminal, el cual presenta actualmente limitaciones por falta de la profundidad requerida.

Actualmente el área de maniobras y atraque registra una profundidad promedio de 7,5 metros, mientras que el canal de aproximación tiene 8,5 metros de profundidad promedio. Se propone alcanzar una profundidad promedio operativa de 10.5 metros y se calcula una remoción total de 385843 m³ de sedimentos consistente en lodos y caracolejo.

Las actividades y zonas de dragado se describen a continuación:

El dragado del canal de aproximación se realizará en forma de paralelogramo, con la base superior de 363 metros de longitud, base inferior 283 m de longitud y ancho del canal o altura del paralelogramo de 120 metros, incluyendo los taludes donde se requieran, con un ancho adicional de 5,0 metros a cada lado para las áreas con profundidades inferiores al veril de 7,5 metros. El paralelogramo está definido por las siguientes coordenadas geográficas:

- Punto 1. 1631723.8 N 843317 E
- Punto 2. 1631592.74 N 843655.69 E
- Punto 3. 1631479.89 N 843611.84 E
- Punto 4. 1631583.22 N 843347.76 E

El dragado del área de maniobras y de atraque se realizará en forma de trapecio, cuya longitud es de 275 metros desde el muelle hasta empalmar con el canal de aproximación y con un ancho promedio máximo de 228 metros en el muelle y mínimo de 120 m, este último correspondiente al empalme con el canal de aproximación. El trapecio está definido por las siguientes coordenadas:

- Punto 2. 1631592.74 N 843655.69 E
- Punto 3. 1631479.89 N 843611.84 E
- Punto 5. 1631495.25 N 843907.68 E
- Punto 6. 1631282.44 N 843824.21 E
- Punto 7. 1631386.11 N 843651.09 E

Batimetría.

Se adjunta plano de levantamiento batimétrico actualizado del área marítima adyacente. Una vez concluidos los trabajos de dragado se efectuará una batimetría de verificación, para reportar las condiciones finales del área intervenida.

Dragado.

Se realizará un dragado total de 385843 m³, en el área marítima adyacente a la plataforma de atraque y canal de aproximación, hasta alcanzar una profundidad operativa de 10,5 metros para lo cual se debe dragar hasta 11,0 metros.

El material resultante del dragado está conformado por lodos y limos que han llenado el área por efecto de gravedad; este material de sedimentos llega al área por efecto de escorrentías y por dos canales o arroyos de aguas pluviales que se encuentran tanto al norte como al sur del predio y está conformado por lodos y material propio del área.

Disposición final de sedimentos.

El trabajo del dragado se efectuará con una retroexcavadora a bordo de una barcaza y el material resultante se dispondrá cinco (5) millas al occidente de Bocachica, es decir fuera de la Bahía de Cartagena, sobre una zona circular de 2000 metros de diámetro inscrita en el rectángulo cuyas coordenadas se señalan a continuación:

- Punto 1. 1634000.9 N 825381.9 E
- Punto 2. 1634000.9 N 827381.9 E
- Punto 3. 1632000.9 N 827381.9 E
- Punto 4. 1632000.9 N 825381.9 E

Descripción de equipos y materiales a utilizar.

- (1) Una draga de corte y succión en marcha
- (1) Retroexcavadora abordo de una barcaza o bongo.
- Dos (2) barcasas ventrales para transporte del material dragado.
- Un remolcador de apoyo.

El dragado se realizará con una draga de corte y succión, con capacidad para auto contener los materiales succionados; el material resultante del dragado se trasladará al área destinada como botadero, a cinco (5) millas mar afuera, al occidente de Bocachica, donde la profundidad promedio es de 150 metros; la misma draga que trasladará los sedimentos dragados es de tipo ventral, es decir la descarga se hace por gravedad por el fondo del casco de la misma.

Las actividades de dragado se resumen en dos fases: una primera fase que comprende el desplazamiento e instalación de los equipos en el área de dragado (draga, barcasas y remolcadores), inspección con buzos del área a dragar y retiro de chatarra y partes metálicas que se detecten en el fondo; y una segunda fase que corresponde a los trabajos de dragado y al manejo

y control permanente de la descarga en el botadero.

En la segunda fase se generan residuos sólidos y líquidos a bordo de la draga, barcaza y remolcador de apoyo por lo que se debe tener control permanente de la descarga en el área del botadero, con el fin de controlar la dispersión uniforme de los sedimentos en el sitio seleccionado, evitando que partes del material queden descargados en áreas diferentes a la indicada y autorizada por la Autoridad Ambiental

En la tabla 2-1 del estudio se presenta el cronograma de actividades del proyecto que se ejecutará una vez la autoridad ambiental le dé el aval ambiental a dicho proyecto.

2. Condiciones del medio natural.

Las áreas (300x 120 metros y 275x228 m) donde se realizará el dragado forma parte de la Bahía de Cartagena. Esta zona al igual que el resto de la Bahía presenta un estado natural relativamente crítico, por la intervención antrópica, como consecuencia del desarrollo industrial del sector.

La franja terrestre adyacente al área de dragado, forma parte de la infraestructura de la planta Puerto Buenavista SA y está ocupada por equipos e infraestructura para almacenamiento y transferencia de las cargas que se reciben, por lo cual en estos sectores no existe ningún tipo de vegetación.

La franja acuática, presenta las mismas condiciones de la Bahía de Cartagena, en general está afectada notoriamente por los aportes de sedimentos del Canal del Dique.

El fondo marino del área de interés ha perdido profundidad por los sedimentos aportados por el Canal del Dique. El fondo está conformado por una capa inicial de lodos y limos (1,5 m), posteriormente se presenta una capa de caracolejo y arenas hasta los siete (7) metros de profundidad, para encontrarse luego una capa arcillosa intercalada con parches de rocas.

De acuerdo con las cartas sedimentológicas levantadas por el CIOH-Armada Nacional, el fondo marino se registra conformado por Limos del Lito-Biolástico.

3. Impactos ambientales.

3.1. Componente aire.

El combustible utilizado por la maquinaria durante el proyecto puede generar material particulado y gases. Además todas las actividades donde se requiera maquinaria son fuentes de ruido.

3.2. Componente agua.

Las obras de dragado y disposición final del material dragado incrementarán de forma puntual y temporal los sólidos suspendidos totales mientras se ejecutan las obras tanto en el canal del acceso como en la zona de disposición final y su área de influencia. Estas actividades generarán un efecto negativo sobre la calidad física, química y bacteriológica del agua de la bahía y mar abierto ya que se mezclará con los sedimentos del fondo afectados con sustancias químicas y agentes microbiológicos.

3.3. Componente biota.

Las especies acuáticas se verán desplazadas a sectores aledaños durante la ejecución de las obras de dragado y teniendo en cuenta las condiciones actuales de la población bentónica, se estima que se presentará una disminución en el número de especies por las actividades de dragado, pero una vez terminadas dichas actividades se restablecerán en el fondo marino.

3.4. Componente socioeconómico.

Se establecerán efectos negativos sobre la población respecto al aumento del material particulado, aumento en la emisión de gases y ruido que podrían afectar de manera temporal la zona de influencia indirecta del proyecto.

4. Manejo ambiental

4.1. Programa para el recurso aire.

Se propone el uso de silenciadores en los equipos y maquinaria de dragado o en su defecto ser modelos recientes y en buen estado. Además se deben establecer medidas directas de manejo como son: Mantenimiento de los vehículos y maquinaria de obra, control de concentración de maquinaria de obra, controlar que el personal cuente con los equipos de seguridad industrial para el desarrollo de su trabajo (tapa boca, gafas, protectores auditivos), entre otras.

4.2. Programa para el recurso hídrico marino.

Para asegurar que las obras de dragado de profundización en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque generen el mínimo impacto ambiental, se propone que los elementos mecánicos de la succión de la draga

(bombas, cabezas, mangueras, conductos), funcionen adecuadamente y la velocidad de ésta última permita el menor escape de sedimentos a la columna de agua. El aprovisionamiento de combustible, el mantenimiento de equipos y maquinaria y el cambio de aceites deberán realizarse de tal manera que estas actividades no contaminen las aguas.

4.3. Programa de gestión social.

Se fundamenta, entre otras, en la generación de empleo, la señalización del área de dragado para la disminución del riesgo de accidentes sobre embarcaciones menores y una charla previa al inicio de las labores del proyecto con la presencia de todos los trabajadores, los contratistas y representantes de la empresa y de la interventoría en la que se les dé a conocer las instrucciones de seguridad industrial y se les explique el manejo ambiental de las obras.

5. Plan de contingencia.

El Plan de Contingencia se formula con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que puedan originar problemas y causar efectos ambientales durante la ejecución del proyecto. Para efectos de su aplicación, este plan debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto. Las posibles emergencias son accidentes de trabajo que causen lesiones al personal e Incendios. El estudio plantea suministro de elementos y equipos básicos de seguridad industrial, medidas generales, condiciones para afrontar emergencias, procedimientos de emergencia, plan de evacuación, prestación de primeros auxilios, entre otros, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad. Se plantea un organismo coordinador del plan, el cual tiene unas funciones asignadas de control y durante la emergencia.

RESULTADOS DE LA VISITA

- La zona de muelle en la Bahía de Cartagena donde se piensan realizar las actividades de dragado para maniobra y atraque corresponde al muelle donde se ubica la empresa ABOCOL.
- No se observó ningún tipo de actividad ni maquinaria relacionada con la actividad que pretende realizar la empresa.

CONSIDERACIONES

- No existe en el área marina de dragado, vida de especies significativas o microorganismos que

puedan verse afectadas o amenazadas por los trabajos a realizar.

- Las condiciones climatológicas (dirección y velocidad de vientos) y la dinámica de corrientes y mareas en el sitio de disposición final del material dragado seleccionado, situado en aguas abiertas y profundas, garantizan una rápida dispersión y precipitación del material dragado y se encuentra retirado de centros poblados. Lo anterior requiere de un monitoreo fisicoquímico y microbiológico antes, durante y después de finalizadas las obras.

- Las actividades a realizar propuestas, según el POT de Cartagena, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la bahía de Cartagena.

- Es procedente el sitio de disposición final para el material de dragado ya que éste ha sido utilizado por otras empresas, el caso de Algranel, el cual ha tenido viabilidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente (res. 0745/01)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

"1. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente autorizar al Puerto Buenavista SA, la actividad de dragado del área marítima de aproximación, maniobras y atraque del terminal de esa empresa ubicada en Mamonal con el fin de recuperar las profundidades operativas del área, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Solicitar y obtener ante otras autoridades los permisos pertinentes para el desarrollo de la citada actividad.

1.2. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el manejo ambiental del estudio presentado.

1.3. Realizar durante la fase de dragado y postdragado levantamientos batimétricos de control en la zona de aproximación, maniobras, atraque y en el sitio de disposición final del material dragado.

1.4. La disposición final del material dragado será en una zona ubicada cinco (5) millas al occidente de Bocachica, fuera de la Bahía de Cartagena, sobre una zona circular de 2000 metros de diámetro, inscrita en el rectángulo cuyas coordenadas son las siguientes: Punto 1. 1634000.9 N 825381.9 E, Punto 2. 1634000.9 N 827381.9 E, Punto 3. 1632000.9 N 827381.9 E y Punto 4. 1632000.9 N 825381.9 E.

1.5. Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.

1.6. Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y Dirección Marítima.

1.7. Los escombros que se generen durante las obras de profundización del canal de acceso, maniobras y atraque deben manejarse de acuerdo a lo estipulado en la resolución No 541/94 emanada del Ministerio del Ambiente.

1.8. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección para los trabajadores contra el ruido. Lo mismo sobre los Planes de Contingencia existentes en la empresa. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.

1.9. Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.

1.10. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes, restos vegetales, ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc...).

1.11. En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.

1.12. Los equipos y maquinarias deben estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.

1.13. En las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.

2) Puerto Buenavista SA no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos. No obstante lo anterior deberá determinar la calidad de las aguas en la zona de dragado y el sitio de disposición final del material dragado, de la siguiente manera:

2.1. Monitorear las aguas de la Bahía de Cartagena y el sitio de disposición final del material dragado en cuatro puntos equidistantes debidamente georeferenciados de la siguiente manera: Antes del inicio de las obras; durante la fase de dragado, aproximadamente 30 días después de iniciadas las actividades y al finalizar la obra, para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales. Los parámetros a analizar en las muestras de agua serán: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, OD, DBO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Nitrogeno Total, Fósforo Total, Mercurio, Plomo, Níquel, Zinc, Cobre, Cadmio, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

3) Durante el tiempo de ejecución del proyecto, Puerto Buenavista SA deberá realizar un seguimiento ambiental permanente a través de una interventoría ambiental, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico. Dicha interventoría deberá presentar a esta Corporación un informe al culminar las obras proyectadas y efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación y sobre la efectividad del manejo ambiental propuesto, así como de los resultados del programa de monitoreo.

4) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento evaluado, no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

5) CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

6) Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

7) Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

8) El costo de evaluación del estudio presentado es de \$ 873.664.36.00”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, parágrafo 2, reza que: *Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la norma antes citada, será procedente otorgar viabilidad ambiental para la realización de la actividad de dragado del área marítima de aproximación, maniobras y atraque del Terminal de la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A., la cual quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad técnica y ambiental a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A., identificada con NIT 800206129-9, representada legalmente por el señor ÁLVARO PORTO, para la realización de la actividad de dragado del área marítima de aproximación, maniobras y atraque del Terminal de la sociedad en mención, ubicada en Mamonal, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Solicitar y obtener ante otras autoridades los permisos pertinentes para el desarrollo de la citada actividad.

Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el manejo ambiental del estudio presentado.

Realizar durante la fase de dragado y postdragado levantamientos batimétricos de control en la zona de aproximación, maniobras, atraque y en el sitio de disposición final del material dragado.

La disposición final del material dragado será en una zona ubicada cinco (5) millas al occidente de

Bocachica, fuera de la Bahía de Cartagena, sobre una zona circular de 2000 metros de diámetro, inscrita en el rectángulo cuyas coordenadas son las siguientes: Punto 1. 1634000.9 N 825381.9 E, Punto 2. 1634000.9 N 827381.9 E, Punto 3. 1632000.9 N 827381.9 E y Punto 4. 1632000.9 N 825381.9 E.

Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.

Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y Dirección Marítima.

Los escombros que se generen durante las obras de profundización del canal de acceso, maniobras y atraque deben manejarse de acuerdo a lo estipulado en la resolución No 541/94 emanada del Ministerio del Ambiente.

Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección para los trabajadores contra el ruido. Lo mismo sobre los Planes de Contingencia existentes en la empresa. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.

Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.

No se deben quemar basuras, desechos, recipientes, restos vegetales, ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc...).

En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.

Los equipos y maquinarias deben estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.

En las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad beneficiaria no requiere permiso de vertimiento líquidos, sin embargo, deberá monitorear las aguas de la Bahía de Cartagena y el sitio de disposición final del material dragado en cuatro puntos equidistantes debidamente georeferenciados de la siguiente manera:

Antes del inicio de las obras; durante la fase de dragado, aproximadamente 30 días después de iniciadas las actividades y al finalizar la obra, para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales. Los parámetros a analizar en las muestras de agua serán: pH, Temperatura, Sólidos Suspendedos Totales, OD, DBO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Nitrogeno Total, Fósforo Total, Mercurio, Plomo, Níquel, Zinc, Cobre, Cadmio, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

ARTICULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se realizará la relimpia y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- 5.1 Verificar los impactos reales del proyecto.
- 5.2 Compararlos con las prevenciones tomadas.
- 5.3 Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO SEXTO: La sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A., deberá desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes al terminar los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar por escrito a la autoridad ambiental cualquier modificación de la actividad de relimpia, con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: Fijar por los servicios de evaluación de la actividad de dragado del área marítima la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$873.664.00)**, que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 1107 del 15 de noviembre de 2013 emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1475
(27-11-2013)**

“Por medio de la cual se cierra una investigación administrativa, se sanciona a un infractor y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada por el señor JOSÉ GUARDO, colocó en conocimiento de esta Corporación que en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina Bolívar, se realizó una tala de una Guadua, ordenada por el señor

rector de dicha institución, sin la autorización ambiental respectiva.

Que en atención a la queja presentada y con el fin de verificar los hechos denunciados, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, por intermedio de sus funcionarios, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0754 del 14 de septiembre de 2012.

Que en dicha visita, plasmada en el Concepto Técnico relacionado, se constató efectivamente que se había realizado una poda agresiva sobre una Guadua, la cual ya había retoñado y se encontraba en buen estado fitosanitario y que había talado dos árboles de Mango (*Manguifera indica*) sin autorización, uno de los cuales se encontraba con las raíces expuestas debido al volcamiento provocado por fuertes vientos.

Que el señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, en su calidad de Rector de la institución educativa en mención, manifestó al momento de la visita practicada que él había ordenado a hacer la poda severa de la Guadua debido a que la pared de la institución se encuentra deteriorada y por ella ingresan delincuentes al patio de la misma, escondiéndose detrás de la Guadua, y ordenó la tala de los árboles de mango debido a que los habían derribado fuertes vientos, comprobándose que solo uno de ellos se encontraba con las raíces expuestas.

Que se consideró que la conducta era violatoria del artículo 57 del decreto 1791 de 1996 señala que: *“cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”*.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la Resolución N° 1172 del 22 de octubre de 2012, mediante la cual se resolvió en su articulado lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Formúlese el siguiente cargo contra del señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar:*

- *Realizar la poda de un montículo de la especie Guadua, y un árbol de Mango, ubicados dentro de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, en el municipio de Santa Catalina, sin contar con la autorización correspondiente expedida por parte de la autoridad ambiental correspondiente, contraviniendo el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.”*

Que de acuerdo a lo señalado en el art. 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concedió el término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que presentara descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes.

Que mediante oficio N° 0005594, con guía de Servipostales YY 102210061 CO del Noviembre 22 de 2012, se envió comunicación al señor RAFAEL CASTELLAR, Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, para que se notificará personalmente del acto administrativo en comento, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la misma.

Que como quiera que el señor RAFAEL CASTELLAR, Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, no acudió a notificarse personalmente de la Resolución N° 1172 del 22 de octubre de 2012, mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio, se procedió a notificarlo mediante Aviso, enviado copia de la resolución en mención, por oficio 03140 del 28 de junio de 2013, con guía de Servipostales RB67622231800 de fecha 03-07-13, quedando así surtida la notificación del acto administrativo.

Que el presunto infractor no presentó descargos, a los formulados por esta Corporación dentro del término legal establecido.

Que por lo expuesto en precedencia, existen elementos probatorios suficientes, los cuales nos permiten sin asomo de duda aseverar que la conducta desplegada por el señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, constituye una clara muestra de la omisión o quebranto de las normas ambientales vigentes y demuestran

abiertamente una desobediencia a la autoridad ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental consagrado en la ley 1333 de 2009.

Que siendo así las cosas y quedando comprobados los cargos formulados por la Corporación mediante Resolución N° 1172 del 22 de octubre de 2012, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, a cerrar la investigación, a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, por los hechos que originaron la apertura de dicha investigación.

Que con base en lo anterior, la acción en la que incurrió el señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, amerita imponerle una sanción de multa pecuniaria, en ejercicio de las atribuciones de policía otorgadas por la ley 99 de 1993 y el Artículo 40, Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1172 del 22 de octubre de 2012, en contra del señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, con multa equivalente a (10) diez salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: La multa se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y se consignara a favor de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: Como medida compensatoria el señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se

identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, deberá sembrar veinticinco (25) árboles de especies frutales y maderables tales como Guayaba, Nispero, Suan y Cocoteros, los cuales deberán tener una altura de 1.5 metros y prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control; los árboles se deberán sembrar en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, de Santa Catalina – Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente acto administrativo al señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.151.051, comunicándole que contra el mismo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1476
(27-11-2013)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -**

CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009 Y EL DECRETO 1791 DE 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0232 de junio 5 de 2013, esta Corporación inició indagación preliminar contemplada en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009, por queja presentada mediante escrito radicado con el N° 3411 del 16 de mayo del mismo año, por el señor MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA, en el que denunció la quema y tala indiscriminada de árboles que se venía produciendo en el predio denominado "LA CUMBRE", en un área aproximada de 3 hectáreas, predio que se encuentra ubicado en el sector de Loma de Piedra en Turbaco – Bolívar.

Que en dicho acto administrativo, con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la infracción ambiental, se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, que realizara visita de inspección al sitio de interés y se pronunciara sobre el particular atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y en atención a los hechos denunciados, realizó visita técnica al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0828 del 9 de agosto de 2013, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en el que se reportaron las siguientes observaciones:

(...)

OBSERVACIÓN TÉCNICA DE LA VISITA

El día 25 de Junio de 2013, se practicó visita técnica de inspección ocular al sitio de interés, sector Loma de Piedra, predio La Cumbre, Municipio de Turbaco, con el fin de verificar en el terreno lo expuesto en la queja, relacionada con la quema y tala indiscriminada de árboles en un área aproximada de 3 hectáreas, sin

contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.

*En el sitio fuimos atendidos por el señor JUAN RICAURTE MARÍN (Quien argumenta ser propietario del citado predio) en su compañía recorrimos el predio con el fin de verificar las acciones expuestas por el quejoso; encontrándonos con que efectivamente este señor JUAN RICAURTE MARÍN ha realizado quema y tala de una cantidad indeterminada de árboles de especies nativas, propias del bosque seco tropical, entre ellas encontramos Indio en cuero (*Bursera simaruba*), Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otras, con el fin de acondicionar sus terrenos para el desarrollo de cultivos transitorios (Maíz específicamente), tal como se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico. (...)"*

Que con fundamento en lo antes anotado, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que con lo observado en la visita técnica de inspección ocular en el sitio de interés, que los señores, JUAN RICAURTE MARÍN CARDONA y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, propietarios del predio La Cumbre, localizado en el sector Loma de Piedra, Municipio de Turbaco, han generado la tala y posterior quema de una cantidad indeterminada de árboles de especies nativas propias de bosque seco tropical, tales como: Indio en cuero (*Bursera simaruba*), Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otras con tamaños que variaban entre los 6 y 12 m, así como Diámetros normales (DAP) entre los 0,2 y 0,7 metros, sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente, en este caso CARDIQUE, y sin tener en cuenta ningún tipo de medida de manejo para mitigar los impactos causados por sus actividades desarrolladas en el predio señalado.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos

naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales en su artículo 8 regula:

"(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

... g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o Vegetales o de recursos genéticos;

... j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"

Que el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal, y señala en su artículo 23 que, *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud, ésta deberá ir acompañada de los requisitos señalados en dicha norma.*

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, en armonía con lo señalado tanto en el Concepto Técnico como en las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra de los presuntos infractores, los señores JUAN RICAURTE

MARÍN CARDONA y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, propietarios del predio La Cumbre, localizado en el sector Loma de Piedra de Turbaco – Bolívar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la ejecución de las actividades de tala y posterior quema de una cantidad indeterminada de árboles de especies nativas propias de bosque seco tropical, tales como: Indio en cuero (*Bursera simaruba*), Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otras con tamaños que variaban entre los 6 y 12 m, así como Diámetros normales (DAP) entre los 0,2 y 0,7 m; sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal, ni la debida autorización para quema otorgados por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso CARDIQUE.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JUAN RICAURTE MARÍN CARDONA y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, propietarios del predio denominado "La Cumbre", localizado en el sector Loma de Piedra de Turbaco – Bolívar, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.1. Recibir versión libre y espontánea a los señores JUAN RICAURTE MARÍN CARDONA y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, sobre los hechos denunciados. Dicha citación se realizará mediante oficio aparte donde se fijará la hora y fecha de esta diligencia.
- 2.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0828 del 9 de agosto de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente a los señores JUAN RICAURTE MARIN CARDONA y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO : Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1479
(27-11-2013)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 3783 del 24 de mayo de 2012, el señor MELVIN JOHN HASTE, identificado con cédula de

ciudadanía de extranjería No. 362013 expedida en Bogotá, pone en conocimiento la presunta contaminación de una fuente acuífera, generada por la señora MARIA CLAUDIA BUSTILLO MENDIVIL, al construir una poza séptica a menos de cuatro (4) metros de ésta, ubicada en el Municipio de Turbaco, vía Jardín Botánico, Urbanización Torrecilla Lote 22B.

Que mediante Auto número 0187 del 12 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de los hechos y se remitió el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para que previa visita de inspección al área de interés, identificara plenamente a los autores del hecho y se pronunciara sobre el particular.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 13 de junio de 2012, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado, en el Municipio de Turbaco, vía Jardín Botánico, Urbanización Torrecilla Lote 22B, emitiendo el Concepto Técnico No. 0632 del 10 de agosto de 2012.

Que en el mentado concepto técnico se determinó que la señora MARIA CLAUDIA BUSTILLO MENDIVIL, construyó el tanque séptico a menos de 25 metros como lo establece la guía técnica del RAS J, por tal motivo se convertía en una fuente potencial contaminante del pozo o aljibe que se utiliza para abastecimiento doméstico.

Que a través de Resolución No. 0535 de mayo 03 de 2013 esta Corporación requirió a la señora Bustillo Mendivil para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, clausurara y sellara la poza séptica existente en el lote 22B de la Urbanización Torrecilla, en el municipio de Turbaco-Bolívar y edificara una nueva teniendo en cuenta la guía técnicas del RAS J.

Que en atención a la Resolución No.0535 de mayo 03 de 2013 “Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones” y en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, funcionarios de CARDIQUE practicaron visita técnica de control y seguimiento al Municipio de Turbaco, vía Jardín Botánico-Urbanización Torrecilla Lote 22, emitiendo el

concepto técnico No.0975 de Septiembre 23 de 2013, en el que se consignó lo siguiente:

“(…) RESULTADO DE LA VISITA”

- 1) *Se realizó un recorrido por el predio 22B de la Urbanización Torrecilla y se observó que existe una poza séptica construida en la parte posterior del lote. No se observó durante dicho recorrido la presencia de aguas residuales domésticas en toda el área del terreno.*
- 2) *La placa séptica presenta una placa en concreto y paredes cuyo acabado no pudo ser observado, por lo tanto se desconocen las dimensiones y el fondo. La poza presenta un tubo de ventilación. Manifestó el personal (servidumbre) que atendió la visita que la casa solo la habitan dos personas y son los dueños de la casa y estos solo permanecen en ella durante la noche y los fines de semana.*

La vivienda del quejoso, el señor Melvin Jhon Haste, es vecina del predio de interés y presenta en su parte posterior un pozo profundo colindante con la poza séptica motivo de interés del presente concepto.

CONSIDERACIONES

Antes de reiterar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Res. No.0535 de 2013 es procedente requerir a la señora María Bustillo Mendivil para que presente el diseño y las memorias de cálculo de la poza séptica construida en sus instalaciones y al quejoso, el señor Melvin JhonHaste requerirle que presente información técnica del pozo profundo construido en la parte posterior de su predio, referente ha:

- *Distancia más corta entre el pozo profundo y la poza séptica.*
- *Monitoreo de ls aguas del pozo profundo específicamente del parámetro Coliformes Fecales.*
- *Profundidad del pozo (mts).*
- *Profundidad a la que se encuentra el nivel del agua (…)*

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79 que todas las personas tienen el derecho de gozar de un ambiente sano.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en el que establece que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que por todo lo anterior, esta Corporación decide requerir a la señora MARIA CLAUDIA BUSTILLO MENDIVIL para que en el término de diez(10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a esta Corporación las memorias de cálculo de la poza séptica construida en su vivienda ubicada en el Municipio de Turbaco, vía Jardín Botánico, Urbanización Torrecilla-Lote 22B, a efecto de decidir acerca del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Reso.No.0535 de 2013.

Que de igual manera se requerirá al señor Melvin JhonHaste, vecino de la señora María Bustillo Mendivil, para que en el término de diez (10) diez contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a esta Corporación información técnica del pozo profundo construido en la parte posterior de su predio, teniendo en cuenta los aspectos relacionados en parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requírase a la señora MARIA CLAUDIA BUSTILLO MENDIVIL, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a esta Corporación las memorias de cálculo de la poza séptica construida en su vivienda ubicada en el Municipio de Turbaco, vía Jardín Botánico, Urbanización Torrecilla-Lote 22B.

ARTICULO SEGUNDO :Requírase al señor MELVIN JHON HASTE, vecino de la señora María Bustillo Mendivil, para que en el término de diez (10) diez contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a esta Corporación información técnica del pozo profundo construido en la parte posterior de su predio en los siguientes aspectos.

- *Distancia más corta entre el pozo profundo y la poza séptica.*
- *Monitoreo de ls aguas del pozo profundo específicamente del parámetro Coliformes Fecales.*
- *Profundidad del pozo (mts).*
- *Profundidad a la que se encuentra el nivel del agua (...)*

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las medidas y sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hay lugar.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO :El Concepto Técnico N° 0975 de fecha 23 de Septiembre de 2013, hace parte integral de esta Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1492
(29-11-13)

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 16 de octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 7823, KEES VAN DEN BORNE, quien actúa bajo la calidad de Gerente General de la sociedad INTERTUG COLOMBIA S.A., solicitó certificación de no requerimiento de Licencia Ambiental, para acometer las labores de mantenimiento y reparación del muelle localizado en la Avenida Pedro Vélez en el barrio El Bosque, con identificación N° 45 - 44, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2820 de agosto de 2010.

Que por memorando de fecha 29 de octubre de 2013, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre esta solicitud.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1095 de 15 de octubre de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) El proyecto

El proyecto consiste en el mantenimiento y la reparación de la plataforma de concreto, de la viga corona y del tablestacado del muelle de la empresa INTERTUG S.A., cuyas dimensiones son: la plataforma del muelle mide 26,4x12 metros con espesor de 0,20 m, una viga corona de 26,4x0.8x0.8 m y se reemplazará el tablestacado actual de pilotes de mangles cubiertos con tubería de PVC, en una longitud de 26,4 metros, el cual se encuentra deteriorado y no garantiza seguridad para la operación marítima, por un tablestacado metálico en 26,4 de longitud el que será hincado hasta 10.0 m de profundidad, en razón de que el área de atraque y maniobra registrad 5,5m de profundidad.

Obras técnicas a realizar

El actual muelle de INTERTUG S.A. no garantiza la seguridad integral del personal de operación de la empresa, debido a que presenta un avanzado deterioro, entre las que se tienen los efectos de la erosión, que ha ocasionado la pérdida de parte de la placa del muelle, al igual que la viga corona, también presentan deterioro los pilotes de mangle protegidos por tubos de PVC que la soportan por lo que se hace necesario reemplazarlos por un tablestacado metálico.

Las actividades de mantenimiento y reparación del muelle consisten en:

- Hincado de 26,4 m de tablestaca metálica, sobre el frente del lindero colindante con la Bahía, lo que se realiza mecánicamente con un martinete (Por golpe).
- Consolidación pared tablestaca con vigas hea + mensuras.
- Sujeción de la tablestaca con la viga cabezal o viga corona.
- Anclaje y soporte de las tablestacas con tensores y muertos en concreto a 7,0 metros del borde.
- Protección con pavimento rígido o adoquinado estructural de la placa del muelle de 26,4x12 metros.

Para el trabajo anterior no se requiere hacer excavación en el subsuelo marino, porque la tablestaca penetra por golpes mediante un martinete, en tierra se realizarán excavaciones para instalar los sistemas de anclaje, pero este mismo material se utiliza para volver a recubrirlos, por lo tanto no hay generación de residuos resultantes de las excavaciones.

Consideraciones

- **La actividad de mantenimiento y la reparación de la plataforma de concreto, de la viga corona y del tablestacado del muelle de la empresa INTERTUG S.A., localizado en el barrio el Bosque Av. Pedro Vélez N° 45-44 no requiere Licencia Ambiental según el decreto reglamentario de Licencias Ambientales que rige en la actualidad.**
- **Las actividades propuestas no requieren de permisos ambientales.**
- **Los impactos que se ocasionarán con las obras de mantenimiento y reparaciones son puntuales, de poca duración y mitigable teniendo en cuenta la intervención antrópica existentes en el sector oriental de la bahía, donde se desarrollan actividades afines como**

muelles de carga, astilleros, marinas y muelles portuarios entre otros.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas y atendiendo lo solicitado por INTERTUG COLOMBIA, las actividades propuestas para el mantenimiento y la reparación de la plataforma de concreto, de la viga corona y del tablestacado del muelle de dicha empresa, localizada en el barrio el Bosque Av. Pedro Vélez N° 45-44 no requiere de Licencia Ambiental según el decreto reglamentario de éstas (...).”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, la realización de las labores de mantenimiento y reparación del muelle localizado en la Avenida Pedro Vélez en el barrio El Bosque, con identificación N° 45-44, por parte de la sociedad INTERTUG COLOMBIA S.A., no requiere de licencia ambiental, permiso, concesión o autorización ambientales, por lo que en ese sentido se resolverá la solicitud presentada por esa sociedad.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La realización de las labores de mantenimiento y reparación del muelle localizado en la Avenida Pedro Vélez en el barrio el Bosque, con identificación N° 45-44, por parte de la sociedad INTERTUG COLOMBIA S.A, con NIT 800.203.642-2, no requiere de ningún tipo de licencia, permiso, concesión o autorización ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INTERTUG COLOMBIA S.A., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante las obras que se realicen en tierra y aguas de la Bahía de Cartagena, sector oriental, lugar donde se prestará sus servicios.

ARTICULO TERCERO: La sociedad beneficiaria será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.

ARTICULO CUARTO: La sociedad INTERTUG COLOMBIA S.A. debe tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas, en particular, el permiso ante la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTICULO QUINTO: INTERTUG COLOMBIA S.A., no podrá realizar actividades distintas a las mencionadas en el escrito de solicitud que se evaluó.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 1095 de 15 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

